

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO C — MES XI Caracas: jueves 6 de septiembre de 1973 N° 1.609 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sufragio.
Ley Orgánica del Sufragio.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Decreta:

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

Artículo 1.—Se modifica el artículo 3 en la siguiente forma:

Artículo 3.—La base de población para elegir un Diputado será igual al 0,55% de la población total del país. En cada circunscripción se elegirá el número de Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población. Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un Diputado más.

El Estado cuya población no alcanzare a elegir dos (2) Diputados elegirá este número en todo caso.

En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado. También se elegirán Diputados Adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías; pero en ningún caso se atribuirán a un partido político nacional más de cuatro (4) Diputados Adicionales.

Artículo 2.—Se modifica el artículo 43 en la siguiente forma:

Artículo 43.—El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2° Dictar el Reglamento Interno de los organismos electorales;
- 3° Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a esta Ley;
- 4° Remover los miembros de los otros organismos electorales subalternos cuando obstaculicen el buen desarrollo del proceso electoral, y ordenar su inmediata sustitución;
- 5° Vigilar la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente, a través de la Dirección respectiva;
- 6° Designar los funcionarios públicos o electorales a quienes corresponda realizar las labores de formación y revisión del Registro Electoral Permanente, conforme a lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
- 7° Publicar las fechas y períodos destinados a efectuar las labores de revisión del Registro Electoral Permanente;

8° Disponer y realizar campañas de propaganda a favor del deber y del derecho al ejercicio del sufragio y de las inscripciones en el Registro Electoral Permanente;

9° Solicitar de las autoridades competentes el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación ciudadana de incorporarse al Registro Electoral Permanente;

10° Cuidar del desarrollo de los procesos electorales y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;

11° Crear las Comisiones del Cuerpo y fijarles atribuciones;

12° Cuidar de la oportuna y correcta expedición de la Cédula de Identidad y de los documentos requeridos para su obtención. A tal efecto, podrá comisionar funcionarios para la fiscalización necesaria en las dependencias encargadas de las tramitaciones y expediciones correspondientes y solicitar de la autoridad competente todas las informaciones que requiera sobre la materia;

13° Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para las votaciones y escrutinios, así como las listas de electores preparadas con base en el Registro Electoral Permanente, conforme se determina en el artículo 90 de esta Ley;

14° Determinar en su caso, y salvo lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las postulaciones;

15° Conocer de los recursos jerárquicos que se interpongan contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales, y del recurso previsto en el artículo 37 de esta Ley;

16° Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de la presente Ley, y resolver los casos no previstos en ella;

17° Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;

18° Extender las credenciales a los testigos electorales con carácter nacional;

19° Declarar candidatos a Presidente de la República, a los ciudadanos que hayan sido postulados de conformidad con la Ley;

20° Totalizar los votos correspondientes al Presidente de la República con base en las copias de las actas de escrutinio que se le envíen conforme al artículo 131 e informar oficialmente sobre los resultados obtenidos;

21° Recibir de las Juntas Electorales Principales los recaudos a que se refiere el artículo 135 relativos a las elecciones para Presidente de la República; hacer, con vista a las actas de totalización producidas por dichas Juntas y previas las verificaciones que juzgue necesarias, la totalización de los votos obtenidos por cada candidato, y proclamar Presidente de la República al candidato que resulte elegido. La elección será participada al Ejecutivo Nacional y publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;

22° Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados Adicionales electos en base al cociente electoral nacional, participarlo al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA;

23° Organizar y conservar su archivo, los libros, actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitirán conforme a lo previsto en la presente Ley y en los Reglamentos, y disponer lo conducente acerca del destino que le dará a los archivos de los demás organismos electorales;

24° Elaborar el Proyecto de Presupuesto de sus propios gastos ordinarios, así como el de los correspondientes a los procesos electorales, y presentarlos al Congreso por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores;

25° Disponer los gastos relativos a su funcionamiento y al de los procesos electorales y autorizar las erogaciones correspondientes, incluyendo la facultad de contratar con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias;

26° Fijar fecha, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, para la realización de las votaciones o de los escrutinios en aquellas Mesas en las que por alguna circunstancia hubieren sido impedidos en la fecha señalada originalmente. Esta facultad la ejercerá el Consejo Supremo Electoral sólo en el caso de que las votaciones o escrutinios por realizar puedan influir sobre el resultado general de los escrutinios para la Presidencia de la República o sobre la adjudicación de los puestos para los Cuerpos Deliberantes en razón del cociente electoral. En este caso, el Consejo Supremo Electoral asumirá directamente la organización y el desarrollo de las votaciones o de los escrutinios;

27° Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con el Título V de esta Ley, sin perjuicio de la acción que pueda intentar cualquier ciudadano. Para adoptar esta decisión se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo;

28° Realizar las investigaciones que juzgue convenientes en materias relacionadas con su competencia, a cuyo efecto los funcionarios y empleados de la Administración Pública, de los Institutos Autónomos y de las Empresas del Estado, y en general cualquier ciudadano, están obligados a suministrarles las informaciones y datos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones, quedando a salvo las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes establecen;

29° Promover el conocimiento de la Boleta Electoral Única antes del acto electoral imprimiendo y haciendo circular el modelo de la boleta con una leyenda, en la cual se indique, que es sólo para efectos de promoción;

30° Promover, sin perjuicio de la actuación de otras autoridades competentes y de los particulares, las acciones penales correspondientes a los delitos y faltas tipificados en esta Ley;

31° Las demás atribuciones señaladas por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por las leyes, reglamentos y cualesquiera otras en materia electoral no encomendadas a otros organismos.

Parágrafo único.—El Consejo Supremo Electoral decidirá los recursos jerárquicos contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales previstos en el numeral 15 y evacuará las consultas sobre la aplicación o interpretación de la Ley previstas en el numeral 16, dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición de los primeros o de la presentación de las segundas. En el primer caso, dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en el término de quince (15) días hábiles los recursos contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 3.—Se modifica el artículo 54 en la siguiente forma:

Artículo 54.—Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1° Examinar las credenciales de sus miembros;

2° Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y las correspondientes de las Juntas Electorales Principales;

3° Promover ante la Junta Electoral Distrital respectiva, la remoción de cualquiera de los miembros que la integren o la de los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción, en virtud de causa justificada. Procederá igualmente a efectuar las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al ordinal 4° del artículo 43 de esta Ley;

4° Consultar con la Junta Electoral Distrital las dudas o dificultades que le ocurran en la aplicación de la presente Ley;

5° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas y los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

6° Anunciar, mediante carteles colocados en lugares públicos y otros medios de publicidad disponibles, la fecha fijada para las votaciones y notificarla directamente a los miembros de las Mesas Electorales;

7° Recibir de las diferentes Mesas las actas de instalación, las actas de votación, las actas de escrutinio y las listas de electores; totalizar, previas las verificaciones que resulten pertinentes, los votos registrados en las actas de escrutinio; levantar la correspondiente acta de totalización con especial mención del número de votantes, de los votos válidos y de los declarados nulos en su jurisdicción; y remitir, a la mayor brevedad posible, a la Junta Electoral Distrital, el original del acta de totalización, junto con el material recibido de las Mesas Electorales;

8° Comunicar oficialmente, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral y a la Junta Principal respectiva el resultado de las votaciones de las Mesas de su jurisdicción;

9° Las demás que les correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

Las Juntas de Totalización a que se refiere el aparte único del artículo 19 de esta Ley tendrán las atribuciones y obligaciones especificadas en los ordinales 7° y 8° de este artículo.

Artículo 4.—Se modifica el artículo 57 en la siguiente forma:

Artículo 57.—Cada Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1° Examinar las credenciales de sus miembros;

2° Inspeccionar el local que le haya sido asignado, tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por la presente Ley;

3° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de los otros organismos electorales superiores;

4° Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros, a objeto de promover la remoción respectiva ante la Junta Electoral encargada de hacer la designación;

5° Fijar a las puertas de su local, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones las listas de electores inscritos que votarán ante ellas, así como la lista de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Municipal correspondiente, caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;

6° Convocar a sus miembros y a los suplentes para que concurran al local de las Mesas a las cinco y treinta (5:30 a. m.) del día fijado para la celebración de las elecciones con el fin de preparar el material de votación.

7° Presidir el acto de la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en la presente Ley;

8° Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;

9° Levantar el acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;

10° Proceder seguidamente al escrutinio, observando cuidadosamente las disposiciones de los artículos 129 y siguientes de esta Ley, y levantar el acta correspondiente;

11° Remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o Junta de Totalización en la forma que disponga el Consejo Supremo Electoral, sin excluir a los integrantes de las mesas ni a los testigos, los originales de las actas de instalación, de votación y de escrutinio y la lista de electores, con las menciones requeridas;

12° Remitir al Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131, una copia del Acta de Escrutinio;

13° Las demás que le correspondan conforme a la Ley y los reglamentos.

Artículo 5.—Se modifica el artículo 74 en la siguiente forma:

Artículo 74.—La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a cada votación; en todo caso, la depuración de inscripciones hechas en fraude a la Ley podrá realizarse en cualquier momento.

Artículo 6.—Se modifica el artículo 75 en la siguiente forma:

Artículo 75.—La depuración tiene por objeto excluir del Registro la inscripción correspondiente a:

1° Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;

2° Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;

3° Las personas que hayan sido declaradas entredichas o inhábiles políticamente;

4° Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo;

5° Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;

6° Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobadas por autoridad competente.

Artículo 7.—Se modifica el artículo 92 en la siguiente forma:

Artículo 92.—El Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro (4) meses de anticipación, por lo menos, y mediante convocatoria que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, la fecha de las elecciones, para un día domingo de la primera quincena de diciembre del año anterior a la finalización del período constitucional.

Si las elecciones fuesen separadas, las correspondientes a Senadores y Diputados a las Cámaras Legislativas Nacionales y Diputados a las Asambleas Legislativas, se efectuarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de Presidente de la República, en día domingo que fijará el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 8.—Se modifica el artículo 98 en la siguiente forma:

Artículo 98.—Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas. Sin embargo, en caso de candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

No serán admitidas las postulaciones que no se ajusten a las prescripciones anteriores, hasta tanto no sean corregidas, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral hará oportunamente las observaciones del caso.

Artículo 9.—Se modifica el artículo 99 en la siguiente forma:

Artículo 99.—Podrán postular candidatos a Diputados y Senadores al Congreso, a Diputados a las Asambleas Legislativas en los Estados y a miembros de los Concejos Municipales, los partidos políticos nacionales y los partidos regionales que funcionen en la respectiva entidad federal.

También podrán hacer postulaciones para Senadores y Diputados al Congreso y Diputados a las Asambleas Legislativas, diez (10) ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente, mayores de veintinueve (21) años, que sepan leer y escribir, en representación de un número de electores igual al exigido por la Ley para la constitución de un partido político regional. Dichos electores deberán estar inscritos en el Registro Electoral Permanente de la respectiva entidad.

Los grupos de electores, constituidos legalmente a nivel regional, podrán efectuar postulaciones para miembros de los Concejos Municipales. También podrán hacerlas diez (10) ciudadanos que reúnan los mismos requisitos señalados anteriormente y en representación de por lo menos el 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral Permanente del respectivo Distrito. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga esta postulación será inferior de doscientos (200).

Artículo 10.—Se modifica el artículo 112 en la siguiente forma:

Artículo 112.—A cada candidato a la Presidencia de la República, corresponderán los colores, la combinación de colores y los distintivos que le asigne el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley. Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá en circunstancias especiales asignar a cada candidato un solo color o combinación de colores y distintivos.

En ningún caso una combinación de colores podrá reproducir los colores de la Bandera Nacional. Tampoco podrán utilizarse como distintivos los símbolos de la Patria, ni la efigie del Libertador ni de los Próceres de la Nacionalidad, ni la efigie del Presidente de la República, ni nombres o efigies que comuniquen ideas religiosas o de cualquier otra índole ajenas al debate político.

Podrán utilizarse como distintivos la efigie de los candidatos, con la debida autorización por escrito de las mismas, presentada en forma auténtica ante el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 11.—Se modifica el artículo 123 en la siguiente forma:

Artículo 123.—Ningún elector podrá votar en Mesa distinta a la que le haya sido asignada conforme se establece en el artículo 90 de esta Ley. Se exceptúan los tres miembros y el secretario de cada Mesa, quienes podrán votar en la Mesa donde se encontraren actuando el día de las votaciones, dejándose constancia expresa de ello en la lista de electores y en el acta de votación.

También se exceptúan los funcionarios y testigos electorales nacionales, quienes podrán votar en la Mesa que determine el Consejo Supremo Electoral del lugar donde se encuentren en ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios y testigos electorales votarán en la mesa donde estén inscritos, pero para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho.

Artículo 12.—Se modifica el artículo 125 en la siguiente forma:

Artículo 125.—Concluída la votación se levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y las copias serán firmados por los miembros de la Mesa y los testigos presentes, el original se remitirá a la Junta Electoral Municipal o a la Junta de Totalización si fuere el caso, con el expediente del escrutinio que seguidamente se realizará. Una copia del

Acta será remitida al Consejo Supremo Electoral en la oportunidad y forma prevista en el artículo 131 de esta Ley.

Artículo 13.—Se modifica el artículo 131 en la siguiente forma:

Artículo 131.—Una vez terminados los escrutinios la Mesa Electoral remitirá a la Junta Electoral Municipal respectiva o a la Junta de Totalización a que se refiere el aparte último del artículo 19, los siguientes recaudos: la lista de electores y los originales de las actas de escrutinio, de instalación y de votación. El Consejo Supremo Electoral dispondrá la forma como se efectuarán dichas remisiones, sin excluir a los integrantes de las Mesas ni a los respectivos testigos.

La Mesa enviará igualmente al Consejo Supremo Electoral, por el conducto que éste señale con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, una copia del acta de escrutinio.

Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del Acta de escrutinio y los testigos que así lo exijan podrán obtener de la respectiva Mesa constancia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 14.—Se modifica el artículo 132 en la siguiente forma:

Artículo 132.—Las Juntas Electorales Municipales o las Juntas de Totalización, al tener en su poder el resultado de las votaciones de las Mesas Electorales de su jurisdicción procederán, con base en las actas de escrutinio, a totalizar el número de votos válidos y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un acta de totalización en varios ejemplares y en la forma que indique el Consejo Supremo Electoral, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes. Los miembros de la Junta y los testigos presentes tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta acta.

Los partidos políticos o grupos de electores que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para el acto de esta totalización. En todo caso, las Juntas Electorales Municipales o de Totalización designarán dos testigos.

Concluidas las actuaciones mencionadas en este artículo cada Junta Electoral Municipal o de Totalización enviará a la respectiva Junta Distrital, con las seguridades del caso, y en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, el original del acta de totalización y todo los recaudos recibidos de las Mesas Electorales. Igualmente notificarán por la vía más rápida al Consejo Supremo Electoral y a la correspondiente Junta Electoral Principal, el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de votos y el de los obtenidos por cada una de las listas.

Artículo 15.—Se modifica el artículo 153 en la siguiente forma:

Artículo 153.—El Consejo Supremo Electoral fijará la fecha de comienzo de la campaña electoral, la cual tendrá una duración mínima de seis (6) meses y una máxima de ocho (8) meses. Sin embargo, a partir del 15 de febrero del año de las elecciones, los partidos podrán hacer propaganda pública e interna específicamente para la selección de su candidato a la Presidencia de la República. Se excluye de las anteriores limitaciones la propaganda dirigida a promover la inscripción en el Registro Electoral Permanente, la cual estará permitida además, durante los lapsos de revisión de dicho Registro, previstos por esta Ley.

A partir de la fecha de apertura de la campaña, los candidatos a la Presidencia de la República y los partidos políticos nacionales tendrán acceso, en términos de equidad que establecerá el Consejo Supremo Electoral, a los medios de comunicación social para realizar su propaganda electoral. A este efecto, las coaliciones de carácter electoral tendrán la oportunidad y espacios correspondientes a un partido. En cumplimiento de lo

anteriormente dispuesto, el Consejo Supremo Electoral podrá fijar un límite máximo de tiempo en la utilización de los medios de comunicación por los candidatos a la Presidencia de la República, los partidos o las coaliciones de carácter electoral.

Los medios oficiales de comunicación otorgarán en forma gratuita tiempo igual y en las mismas horas a los candidatos presidenciales postulados por los partidos representados con voz y voto en el Consejo Supremo Electoral, a cuyo efecto los espacios se sortearán entre estos cada mes.

En caso de que algún órgano de comunicación se negare a difundir alguna pieza publicitaria de carácter electoral, el Consejo Supremo Electoral conocerá del hecho, y su decisión será de obligatorio acatamiento por las partes.

Artículo 16.—Se modifica el artículo 154 en la siguiente forma:

Artículo 154.—En el presupuesto del Consejo Supremo Electoral correspondiente al año de la celebración de las elecciones, se incluirá una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos. Esta partida se distribuirá en forma proporcional a la votación respectiva, entre los partidos que obtengan en esas elecciones, para Cámaras Legislativas Nacionales, más del 10% del total de votos válidos. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Supremo Electoral previa comprobación del gasto.

Además, el Consejo Supremo Electoral podrá de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, contratar espacios en las televisoras, radioemisoras comerciales, cine y prensa escrita para facilitar la propaganda electoral de los partidos. Estos espacios se distribuirán con igualdad entre los partidos que en las últimas elecciones para Cámaras Legislativas Nacionales hubiesen obtenido más del 5% del total de votos válidos.

Artículo 17.—Se modifica el artículo 155 en la siguiente forma:

Artículo 155.—No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública, y la que tenga por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Tampoco podrá utilizarse con fines de propaganda electoral lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o una combinación del nombre o los apellidos de una persona viva sin su autorización.

Toda publicación de carácter político deberá llevar el pie de imprenta correspondiente.

Artículo 18.—Se modifica el artículo 165 en la siguiente forma:

Artículo 165.—Las publicaciones, radioemisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para propaganda electoral, salvo aquellas que realicen los organismos electorales y la autorizada en el artículo 153.

Artículo 19.—Se modifica el artículo 170 en la siguiente forma:

Artículo 170.—Las votaciones en cualquier Mesa Electoral serán nulas:

1º Por haberse practicado en días distintos a los señalados por el Consejo Supremo Electoral o en locales diferentes a los determinados por la respectiva autoridad electoral;

2º Por haber realizado la Mesa Electoral actos que hubiesen impedido el ejercicio del sufragio con las garantías que se establecen en esta Ley;

3º Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral;

4º Por violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, al extremo de que pueda haberse alterado el resultado de la votación;

5º Por ejecución de actos de coacción contra los

electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o votar en contra de su voluntad;

6° Por la preparación de las actas de escrutinios de votos por personas no autorizadas por esta Ley, o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma;

7° Por alteración manifiesta y comprobada y por destrucción de todos los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor informativo.

Artículo 20.—Se modifica el artículo 177 en la siguiente forma:

Artículo 177.—Será penado con multa de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) bolívares o arresto proporcional:

1° El que siendo menor de 70 años se abstenga, sin causa justificada, de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar, o se niegue a desempeñar los cargos electorales que se le encomienden;

2° El que se inscriba en el Registro Electoral Permanente fuera del lugar donde deba hacerlo;

3° El elector que no atienda las indicaciones de la Mesa Electoral en cuanto a la forma de doblar la boleta electoral;

4° El que indebidamente deteriore o destruya propaganda electoral;

5° El que realice propaganda electoral en violación de las disposiciones de la presente Ley;

6° El funcionario electoral que temerariamente rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley;

7° El que extravía las actas de escrutinio de las Mesas Electorales; pero si probare que fue desposeído de ellas se liberará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a seis (6) años. Si el extravío fuese doloso, se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a seis (6) años;

8° El que propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

Artículo 21.—Se modifica el artículo 189 en la siguiente forma:

Artículo 189.—Las votaciones de diciembre de 1973 se harán mediante el sistema de boleta electoral, de acuerdo con las siguientes normas:

1° La boleta electoral será rectangular y llevará impresas las tarjetas, debidamente separadas, con los colores y símbolos asignados por el Consejo Supremo Electoral. Las tarjetas tendrán el tamaño que determine el Consejo Supremo Electoral y su ubicación será escogida por los partidos siguiendo el orden de la votación obtenida por cada uno de ellos para cuerpos deliberantes en las últimas elecciones. Los partidos y grupos de electores que no participaron en las elecciones de 1968 escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral. Los bordes y demás espacios libres de la boleta serán del color que determine el Consejo Supremo Electoral;

2° El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo hará llegar a las Mesas Electorales con cinco (5) días de anticipación por lo menos, a la fecha de las votaciones. A cada Circunscripción Electoral remitirá un número de boletas mayor en un 20% al número de inscritos en el Registro Electoral Permanente. El Consejo Supremo Electoral entregará además, boletas en proporción equitativa a los partidos políticos o grupos de electores postulantes, las cuales, en conformidad con lo dispuesto en el ordinal 29 del artículo 43 de esta Ley, llevarán una leyenda con la indicación de que sólo se usarán para efectos de promoción;

3° Constituida, conforme al artículo 114, la Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, una urna que, previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a

cerrarla y sellarla con una banda de papel, firmada por los miembros de la Mesa y los testigos, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que ésta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda;

4° En el mismo local donde actúe la Mesa Electoral se dispondrá un sitio en condiciones adecuadas para que cada elector haga su selección secretamente. Este sitio deberá estar protegido por una cortina, tabique u otro medio que lo separe de la vista de cualquier persona, y no tendrá más acceso que aquél que lo comunique con el despacho de la Mesa;

5° Identificado el votante conforme al artículo 117, se le entregará una boleta electoral que llevará en el dorso el sello de la Mesa y las contraseñas a que se refiere el ordinal 9° de este artículo, si las hubiere. Se explicará, además, la forma de votar, según el instructivo que elaborará al efecto el Consejo Supremo Electoral;

6° El votante se retirará al sitio a que se contrae el numeral cuatro (4) y allí estampará sobre la tarjeta grande y sobre la tarjeta pequeña de su preferencia el sello, humedecido en tinta negra, que al efecto le entregará la Mesa. Cumplida esta operación el votante doblará la boleta cuidando que el dorso de ésta quede hacia afuera. Seguidamente regresará al despacho de la Mesa e introducirá la boleta en la urna y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 de esta Ley;

7° Cada votante permanecerá en el sitio destinado a la selección de las tarjetas, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación. Si transcurriere dos minutos sin salir, podrá ser desalojado por la Mesa;

8° Ninguna persona podrá acompañar al votante en el momento de la escogencia de las tarjetas, salvo lo previsto en los artículos 119 y 120 de esta Ley;

9° Los miembros de la Mesa, así como los testigos de cualquier partido que hubiere postulado candidato presidencial, podrán consignar ante la Mesa, momentos antes de comenzar la votación, una contraseña contenida en un sello de superficie no mayor de cuatro (4) centímetros cuadrados, a fin de que se estampe en el dorso de cada boleta al entregársele ésta al votante. La contraseña puede consistir en cualquier dibujo, número, palabra o lema siempre que no sea ofensivo a la decencia o no implique advertencia o alusión alguna contraria a las normas legales o relacionadas con las candidaturas o sus postulantes. Cuando se presenten más de tres (3) contraseñas, la Mesa escogerá por la suerte tres (3) de ellas. Los partidos o grupos de electores que integren una coalición con interés electoral sólo podrán presentar una contraseña;

10. En el caso de que fuere forzosamente necesario para evitar que la votación se prolongue hasta horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector y la entrega de la boleta en el mismo tiempo en que el elector precedente escoja y deposite su voto; pero evitará que dos electores puedan reunirse o simplemente encontrarse juntos en la misma fase del acto de votación.

Artículo 22.—Se modifica el artículo 190 de la siguiente forma:

Artículo 190.—Los escrutinios de las votaciones realizadas en la forma prevista en el artículo anterior, se efectuarán de la siguiente manera:

1° Cumplidas las formalidades previstas en el artículo 129 se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado;

2° Se contarán y examinarán las boletas para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron según conste en la lista de electores y si presentan el sello y contraseñas correspondientes;

3° Los votos nulos se determinarán así:

a) Son nulos los votos para Presidente de la República y para cuerpos deliberantes cuando la boleta res-

pectiva no tenga estampados el sello de la Mesa y las contraseñas a que se refiere el numeral nueve (9) del artículo anterior, si las hubiere;

b) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta grande sellada por el votante;

c) Es nulo el voto para cuerpos deliberantes cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta pequeña sellada por el votante;

d) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando la boleta respectiva tenga sellada por el votante más de una tarjeta grande, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o a grupos de electores que hayan postulado un mismo candidato presidencial. En este caso, el voto para Presidente de la República se registrará en el acta de escrutinio en la casilla o columna destinada al efecto a las coaliciones electorales;

e) Es nulo el voto para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva tenga sellada por el votante más de una (1) tarjeta pequeña, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o a grupos de electores que hayan postulado en una Circunscripción una misma lista de candidatos para el Congreso de la República, para la Asamblea Legislativa y para los Concejos Municipales. En este caso, el voto para Cuerpos Deliberantes se registrará en el acta de escrutinio en la columna o casilla destinada al efecto a las coaliciones electorales;

f) Es nulo el voto para Presidente de la República y para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva aparezca mutilada. La Mesa velará por la integridad de la boleta que se le entregue al votante;

g) Al aplicar las previsiones contenidas en este ordinal, es posible que en una misma boleta sea válido el voto para Presidente de la República y nulo el voto para Cuerpos Deliberantes, o viceversa.

4° En los casos de nulidad, tanto de los votos para Presidente de la República como para Cuerpos Deliberantes, se estampará la palabra "NULO" en el centro de la boleta respectiva, computándose un voto nulo para Presidente y otro para Cuerpos Deliberantes. En los casos en que sólo el voto para Presidente de la República sea nulo, se estampará la palabra "NULO" en las tarjetas grandes, computándose un voto nulo para Presidente de la República; y en los casos en que sólo el voto para Cuerpos Deliberantes sea el nulo, se estampará la palabra "NULO" en las tarjetas pequeñas, computándose un voto nulo para Cuerpos Deliberantes;

5° Es válido el voto cuando parte del sello estampado sobre una tarjeta quede fuera de ella cubriendo espacio libre entre una y otra tarjeta;

6° Cuando el votante haya estampado sobre la boleta un sólo sello y ésta llegue a marcar las dos tarjetas del mismo color, se considerarán válidos el voto para Presidente de la República y el voto para Cuerpos Deliberantes;

7° Por ser el secreto del voto en beneficio del elector, según lo establece el artículo 117, no se considerarán nulos los votos consignados en boletas que no hayan sido dobladas o que hayan sido dobladas incorrectamente por el votante. En todo caso, el votante deberá doblar correctamente la boleta antes de introducirla en la urna;

8° Los votos válidos se clasificarán y contarán en la siguiente forma:

a) En primer término, la Mesa clasificará y contará los votos válidos para Presidente de la República obtenidos por los diversos colores o combinaciones de colores asignados por el Consejo Supremo Electoral. Realizada esta operación, se anunciará en alta voz los resultados y se procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta de escrutinio;

b) En segundo término, la Mesa clasificará y contará los votos válidos para Cuerpos Deliberantes obtenidos por los diversos colores o combinaciones de colores asignados por el Consejo Supremo Electoral. Realizada esta opera-

ción, se anunciarán en alta voz los resultados y se procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta de escrutinio.

9° La Mesa levantará el acta de escrutinio en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral. El acta, además de las anotaciones indicadas en el numeral anterior, registrará el número total de votos válidos y el de votos nulos tanto para Presidente de la República como para Cuerpos Deliberantes. El acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ella de cualquier observación o reserva. Si algún miembro de la Mesa se negare a firmar el acta o no estuviera presente en el momento en que deba levantarse, se procederá de acuerdo con lo establecido en el aparte del artículo 140;

10° Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del acta de escrutinio y los testigos que así lo exijan podrán obtener de la respectiva Mesa constancia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral;

11° Cumplidas las formalidades anteriores, la Mesa procederá a hacer la remisión de los recaudos electorales de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de esta Ley;

12° Las boletas electorales utilizadas o no en el acto de votación se considerarán como material de desecho y serán destruidas por la Mesa.

Parágrafo único.—A los efectos de esta Ley se entiende por tarjeta el recuadro coloreado que se le asigna en la boleta a cada partido político o grupo de electores.

Artículo 23.—Se modifica el artículo 191 en la forma siguiente:

Artículo 191.—El Ministerio de Relaciones Interiores tomará las medidas conducentes a dotar de sus respectivas cédulas de identidad personal a los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente que no la posean actualmente, en un plazo que vencerá el 31 de octubre de 1973.

Si vencido ese plazo no se hubiere cumplido con lo anteriormente dispuesto, el Consejo Supremo Electoral, conjuntamente con la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, acordarán alguna documentación especial para la identificación de los electores que no hayan recibido la cédula correspondiente, pero en ningún caso será suficiente la sola presentación del comprobante de que se está tramitando la obtención de la cédula de identidad.

Artículo 24.—Se incluye un nuevo artículo que llevará el número 192, redactado en la forma siguiente:

Artículo 192.—Para las elecciones de 1973 cada Mesa Electoral estará integrada por cinco (5) miembros, los que gozarán de los privilegios que acuerda el artículo 123 de la presente Ley, y los que serán designados según lo que se dispone en el artículo 55 de esta Ley.

Los partidos que integren una coalición con interés electoral tendrán una sola representación.

La decisión a que se refiere el artículo 114 de esta Ley la tomará la Mesa cuando estuvieren presentes no menos de tres (3) de sus miembros.

Artículo 25.—De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un sólo texto la Ley Orgánica del Sufragio con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único sustitúyanse por las de la presente Ley, las firmas, fechas y demás datos de sanción de la Ley reformada.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y tres. — Año 164° de la Independencia y 115° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

El Vicepresidente,

J. A. PÉREZ DÍAZ.

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

En Caracas, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres. — Año 164° de la Independencia y 115° de la Federación.

Cumplase.
(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

ARÍSTIDES CALVANI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

GUSTAVO PARDI DÁVILA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

JOSÉ CURIEL RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

J. J. MAYZ LYON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

MIGUEL RODRÍGUEZ VISO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

ALBERTO MARTINI URDANETA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ENRIQUE BUSTAMANTE LUCIANI.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

EDILBERTO ESCALANTE.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

TITULO I

Disposiciones fundamentales

CAPITULO I

Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 1°—La presente Ley Orgánica regirá los procesos electorales que se celebren en la República mediante el sufragio universal, directo y secreto.

Artículo 2°—En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos (2) Senadores al Congreso.

También se elegirán Senadores Adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías que consagra esta Ley, pero en ningún caso se atribuirán a un partido político nacional más de dos (2) Senadores Adicionales.

Artículo 3°—La base de población para elegir un Diputado será igual al 0,55% de la población total del país. En cada circunscripción se elegirá el número de Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población. Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un Diputado más.

El Estado cuya población no alcanzare a elegir dos (2) Diputados elegirá este número en todo caso.

En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado. También se elegirán Diputados Adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías; pero en ningún caso se atribuirán a un partido político nacional más de cuatro (4) Diputados Adicionales.

Artículo 4°—Para integrar las Asambleas Legislativas se elegirá el número de Diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Para los Estados que tengan hasta:

		300.000 Habitantes	11 Diputados
de 300.001 a	500.000	"	13 "
de 500.001 a	700.000	"	15 "
de 700.001 a	900.000	"	17 "
de 900.001 a	1.100.000	"	19 "
de 1.100.001 a	1.300.000	"	21 "
de 1.300.001 en adelante		"	23 "

Las postulaciones de candidatos se harán por listas y por circunscripción electoral.

Artículo 5°—La integración de los Concejos Municipales se regularán por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Municipal y las que en concordancia con ésta se establezcan en las Constituciones y leyes regionales.

Artículo 6°—Para las elecciones que se realicen de conformidad con la presente Ley Orgánica, se considera como población de la República y de sus diversas Circunscripciones electorales, la que indique el último censo nacional de población aprobado con anterioridad a cada elección, con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, con cuatro (4) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso.

CAPITULO II

De la condición de elector

Artículo 7°—Todos los venezolanos mayores de dieciocho años (18) años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

Artículo 8°—En las elecciones que se realicen separadamente para miembros de los Concejos Municipales de la República, los extranjeros que reúnan las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para el voto de los venezolanos, y siempre que tengan más de diez (10) años en calidad de residentes en el país, con uno (1) de residencia en el Distrito de que se trate, tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

CAPITULO III

De las condiciones de elegibilidad

Artículo 9°—Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, Senador y Diputado al Congreso y Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados, son las establecidas por la Constitución. Las correspondientes a los miembros de los Concejos Municipales se determinarán en la Ley Orgánica del Poder Municipal.

Artículo 10.—Son inelegibles para Senadores o Diputados al Congreso y para Diputados a las Asambleas Legislativas, los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de Institutos Autónomos o de empresas en las cuales la República, los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales o las Municipalidades tengan una participación decisiva, y en todo caso, cuando esté representada por más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de las mismas, siempre que la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral, asistencial, docente o académico, o de representación legislativa o municipal. Los Gobernadores y los Secretarios de Gobierno de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, para ser electos en una jurisdicción distinta a aquella donde actúen, deberán haber cesado en el ejercicio del cargo para la fecha en que se realicen las elecciones.

Artículo 11.—No podrán ser postulados para Senadores o para Diputados al Congreso:

1°—El Presidente de la República, los Ministros, el Secretario de la Presidencia de la República, el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral y los Presidentes y Directores de Institutos Autónomos, si no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones;

2°—Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, si la representación corresponde a la jurisdicción en la cual actúan y si no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones;

3°—Los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales municipales, de los Institutos Autónomos o de Empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva conforme a lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, si para el momento de la postulación estuvieren en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes o académicos, o de representación Legislativa o Municipal.

Artículo 12.—A los efectos de las excepciones previstas en los artículos 10 y 11 de esta Ley:

1°—Se consideran cargos accidentales aquellos desempeñados en forma casual o eventual;

2°—Se consideran cargos electorales aquellos desempeñados en los organismos electorales;

3°—Se consideran cargos asistenciales, aquellos relacionados con las actividades de salud pública o asistencia social, siempre que no impliquen o conlleven labores de dirección;

4°—Se consideran cargos docentes, los clasificados como tales en la Ley de Educación y sus Reglamentos, y los de supervisor en cualquiera de los niveles de la enseñanza;

5°—Se consideran cargos académicos, aquellos desempeñados en alguna de las Academias Nacionales por individuos de número o los de Decano o Director de Institutos de las Universidades Nacionales;

6°—Se consideran cargos de representación legislativa, los de Senadores o Diputados al Congreso o los de Diputados a las Asambleas Legislativas;

7°—Se consideran cargos de representación municipal, los de Concejales.

Las dudas o controversias que pudiere suscitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán resueltas por el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO IV

De la representación proporcional

Artículo 13.—La representación proporcional, se regula en la presente Ley en las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso, de Diputados a las Asambleas Legislativas y de miembros de los Concejos Municipales, mediante la adjudicación por cociente.

Para la adjudicación por cociente se procederá de la siguiente manera: Se anotará el total de votos válidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres, cuatro y así sucesivamente hasta obtener para cada una de ellas un número de cociente igual al de los candidatos por elegir en la Circunscripción.

Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno o sea el cociente de la división por uno.

Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado de entre todos los cocientes en las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le siguen en magnitud, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista. Cuando resultaren iguales dos o mas cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquellas de las listas que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 14.—El principio de la representación proporcional rige, asimismo, en la adjudicación de los Senadores y Diputados Adicionales al Congreso, mediante la aplicación del cociente electoral nacional.

El cociente electoral nacional de Diputados se determinará dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de representantes que deberán integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en la presente Ley; en cuanto al cociente electoral nacional de Senadores, se dividirá el número de votos válidos entre el número fijo de Senadores a elegir, conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional.

Artículo 15.—Para la adjudicación de Diputados Adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional por el cociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es cuatro (4) o más, tres (3), o dos (2), se le adjudicarán cuatro (4), tres (3) o dos (2) puestos de Diputados Adicionales, respectivamente. Si esa diferencia es igual a uno (1) se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se le atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido político nacional en las Circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación, o habiendo obtenido menos puestos, hubiere alcanzado mayor número de votos.

Artículo 16.—Para la adjudicación de Senadores Adicionales se dividirá el número total de votos obtenidos por cada partido político nacional por el cociente electoral correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puesto sobtenidos por el respectivo

partido en toda la República es de dos (2) o más se adjudicarán dos (2) puestos de Senadores Adicionales. Si esa diferencia es igual a uno, se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido político en los Estados o en el Distrito Federal cuando, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación.

Artículo 17.—En los casos en que se hubieren postulado listas idénticas para Senadores y Diputados en una misma Circunscripción y resultare electo alguno de los candidatos conforme a lo establecido en el artículo 134, a los efectos de lo establecido en los dos artículos anteriores, el candidato elegido se adjudicará al partido al cual pertenezca, siempre que en el escrito de postulación se hubiese hecho la necesaria identificación.

A los partidos que no obtuvieren representación en las Circunscripciones comprendidas en el caso que precede, se les restarán los votos allí obtenidos, a los mismos efectos de la adjudicación de Senadores y Diputados Adicionales.

Artículo 18.—El Consejo Supremo Electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la votación, proclamará Diputados y Senadores al Congreso a los ciudadanos elegidos conforme a los tres (3) artículos que anteceden; les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente acta. Esta acta se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación.

TITULO II

De los organismos electorales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 19.—La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en la forma establecida en la presente Ley, estará a cargo de los siguientes organismos:

- 1º—El Consejo Supremo Electoral;
- 2º—Las Juntas Electorales, y
- 3º—Las Mesas Electorales.

Podrán existir también Juntas de Totalización, creadas mediante resolución del Consejo Supremo Electoral, a los solos efectos de realizar los cómputos de las actas de escrutinio y con jurisdicción limitada a un mismo Distrito o Departamento. La resolución respectiva, que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA con sesenta (60) días de anticipación por lo menos, a la fecha de las elecciones, determinará donde han de funcionar dichas Juntas de Totalización así como las Mesas cuyas actas de escrutinio deban computarse en ellas. Las Juntas de Totalización se integrarán en forma igual a las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 20.—Las autoridades ejecutivas y demás funcionarios de todas las ramas del Poder Público prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que estos requieran en el ejercicio de sus funciones; y evitarán toda violencia, coacción o acto que pueda perturbar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Los funcionarios públicos que determine el Consejo Supremo Electoral, previa información al organismo administrativo competente, están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les establezcan.

El Ministerio de Comunicaciones por intermedio del Servicio de Correos dará prioridad a la correspondencia emanada del Consejo Supremo Electoral que circule por el sistema postal de la República. Toda la correspondencia dirigida al Consejo Supremo Electoral estará exenta del porte ordinario.

Artículo 21.—Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales encargados de dirigir, organizar y vigilar los procesos electorales.

Artículo 22.—Los organismos electorales se integrarán

de modo que ningún partido, o coaliciones partidistas con interés electoral, tengan representación predominante en cualquiera de ellos.

El Consejo Supremo Electoral, por Resolución dictada al efecto, determinará la forma de integración en escala nacional de los organismos electorales, de la siguiente manera: la mayoría absoluta con candidatos escogidos de los presentados por los distintos partidos políticos que hayan obtenido las mayores cifras nacionales de votación en las últimas elecciones generales para las Cámaras Legislativas, y el resto, con candidatos de los demás partidos políticos, preferentemente entre aquellos que hayan obtenido las mayores votaciones en las respectivas jurisdicciones o en su defecto con ciudadanos sin afiliación política.

Artículo 23.—Llegada la oportunidad de formar los organismos electorales, de acuerdo a la distribución proporcional que conforme al artículo anterior determine el Consejo Supremo Electoral, la autoridad encargada de hacerlo en cada jurisdicción, solicitará de los partidos nacionales a los cuales corresponda la representación, un candidato principal y un suplente por cada uno de los cargos que haya de proveer.

En la designación de los miembros de las Mesas Electorales se procurará escoger personas que sean electores en la respectiva Mesa.

Artículo 24.—Cuando por cualquier circunstancia se altere, de manera permanente, la composición de alguno de dichos organismos en beneficio de un determinado partido o coalición partidista con interés electoral, la autoridad a quien corresponda el nombramiento de sus miembros, procederá, a instancia de parte o aún de oficio, a restablecer el equilibrio entre las fuerzas que lo integran.

Los partidos políticos cuyos candidatos hayan sido escogidos para integrar un organismo electoral, podrán solicitar a la autoridad que los designó la sustitución por otros candidatos, lo que deberá acordarse en el lapso de veinticuatro (24) horas de recibida la propuesta.

Artículo 25.—Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas, absolutas, temporales o accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste. Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar las faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Artículo 26.—Los miembros de los organismos electorales deben ser venezolanos, mayores de edad, saber leer y escribir, no estar incapacitados legal o físicamente y estar inscritos en el Registro Electoral Permanente.

Artículo 27.—Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismo electoral, así como el secretario, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que se trate de personas postuladas por partidos políticos distintos, o que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, casos en los cuales será necesaria la autorización expresa de la Junta Electoral Principal. Cuando dichos supuestos se presenten en la integración de una Junta Electoral Principal, la autorización corresponderá darla al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 28.—No podrán ser miembros ni secretarios de los organismos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad ejecutiva en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal o en Institutos Autónomos.

Artículo 29.—Los cargos de integrantes de los organismos electorales son de obligatoria aceptación. Pueden ser eximidos de esta obligación los ciudadanos que presenten excusa, debidamente justificada ante quien los haya designado.

Los miembros de los organismos electorales podrán ser removidos por el Consejo Supremo Electoral o por los organismos encargados de designarlos y por motivo debidamente justificado, de acuerdo con el Reglamento Interno que dictare el Consejo Supremo Electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Cuando los cargos electorales sean ejercidos por funcionarios públicos, estos, en su calidad de tales, y durante el período electoral, no podrán ser trasladados a otro lugar distinto a aquel donde tenga su sede el organismo electoral al cual pertenecen, sin oírse antes el respectivo funcionario y notificarse previamente al Consejo Supremo Electoral y al organismo a quien corresponda el nombramiento de los mismos.

Artículo 30.—El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye condición de empleado público.

Artículo 31.—Los organismos electorales se instalarán, una vez designados sus integrantes, en el lugar, día y hora fijados por el cuerpo electoral que efectúe la designación.

Artículo 32.—Para la instalación de las Juntas Electorales Principales, se requiere la totalidad de sus miembros. Sin embargo, cuando alguna de las personas designadas no concurren al lugar, en el día y hora fijados conforme se dispone en el artículo anterior, ni a la misma hora de los tres (3) días consecutivos siguientes, se instalará en la última de dichas oportunidades, con la mayoría absoluta, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente. El quórum para su funcionamiento posterior lo constituirá dicha mayoría.

Para la instalación de los otros organismos electorales se requerirá sólo la mayoría absoluta.

Los miembros asistentes en la primera oportunidad señalada para la instalación del organismo, procederán a convocar de nuevo a los principales que no hubieren asistido, y a sus suplentes, quienes podrán entrar a sustituir de inmediato a sus principales.

Artículo 33.—Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente.

La remoción de los Presidentes de las Juntas Principales sólo se producirá previa autorización del Consejo Supremo Electoral y la de los Presidentes de los demás organismos electorales, previa autorización de la respectiva Junta Principal, y por las causas que determine el Reglamento Interno que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 34.—Los Secretarios y los empleados de los organismos electorales serán de la libre designación y remoción de los organismos respectivos; y deberán reunir las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35.—Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos Cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

Artículo 36.—Los organismos electorales cesarán en sus funciones cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral, una vez que hayan realizado la remisión de las actas y los demás recaudos electorales que les correspondan.

Artículo 37.—De las decisiones dictadas por los organismos electorales inferiores, se oírá apelación en una sola alzada para ante el organismo superior inmediato, el cual deberá decidir dentro del término de cinco (5) días, y de estas decisiones se podrá recurrir ante el Consejo Supremo Electoral.

Este último recurso deberá interponerse por los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o publicación del cartel respectivo, por la prensa, y será decidido por el Consejo Supremo Electoral en un lapso de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de los recaudos, previa audiencia de los interesados. Dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 38.—El Consejo Supremo Electoral ejercerá, conforme a esta Ley, la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales y del Registro Electoral Permanente. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Supremo Electoral gozará de autonomía funcional y administrativa.

Artículo 39.—El Consejo Supremo Electoral tendrá su sede en la capital de la República, ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán nueve (9) miembros, elegidos cada cinco (5) años por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta en el mes de octubre del año en que se inicie el período constitucional de los poderes nacionales. Para cada miembro principal se elegirán dos (2) suplentes.

Cinco (5) miembros del Consejo Supremo Electoral y sus respectivos suplentes serán electos mediante postulación que harán los partidos políticos nacionales que hubiesen obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones para Cámaras Legislativas Nacionales. Los cuatro (4) miembros restantes deberán ser ciudadanos sin afiliación política.

Para la elección de los ciudadanos sin afiliación política se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los congresantes presentes, pero, si corrida dos veces la votación en sesiones celebradas con intervalo de treinta (30) días, no se alcanza dicha mayoría, se procederá a una tercera votación y se elegirán por mayoría absoluta.

Los partidos nacionales no representados en el Consejo Supremo Electoral que hubiesen obtenido por lo menos el 3% de los votos válidos en las últimas elecciones para Cámaras Legislativas Nacionales, podrán designar un representante ante dicho organismo, con derecho a voz.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas a que se refieren los Capítulos I y II del Título III, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal y corresponderá a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no méritos para su enjuiciamiento, conforme al ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con la segunda parte del artículo 113 *ejusdem*.

Artículo 40.—Cualquiera de los miembros del Consejo Supremo Electoral electos en representación de los partidos, serán removidos de sus cargos a solicitud del partido político postulante, cuando hubieren dejado de pertenecer al mismo. En estos casos, el Congreso o la Comisión Delegada elegirá nuevos representantes, conforme se establece en el aparte primero del artículo anterior.

Artículo 41.—La instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará, sin previa convocatoria, el quinto día hábil a las 10:00 a. m., después de publicada la designación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Si en la referida oportunidad no concurren el quórum requerido por el encabezamiento del artículo 32, los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria, la cual se ocupará de dictar las medidas adecuadas para completarlo y de convocar, si fuere necesario, a los respectivos suplentes.

Artículo 42.—En el acto de su instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes; y seguidamente, de fuera de su seno designará un Secretario. El Presidente y los dos Vicepresidentes podrán ser removidos por el Cuerpo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. El Secretario es de libre elección y remoción del Cuerpo.

Artículo 43.—El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º. Examinar las credenciales de sus miembros;

2º Dictar el Reglamento Interno de los organismos electorales;

3º Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a esta Ley;

4º Remover los miembros de los otros organismos electorales subalternos cuando obstaculicen el buen desarrollo del proceso electoral, y ordenar su inmediata sustitución;

5º Vigilar la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente, a través de la Dirección respectiva;

6º Designar los funcionarios públicos o electorales a quienes corresponda realizar las labores de formación y revisión del Registro Electoral Permanente, conforme a lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

7º Publicar las fechas y períodos destinados a efectuar las labores de revisión del Registro Electoral Permanente;

8º Disponer y realizar campañas de propaganda a favor del deber y del derecho al ejercicio del sufragio y de las inscripciones en el Registro Electoral Permanente;

9º Solicitar de las autoridades competentes el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación ciudadana de incorporarse al Registro Electoral Permanente;

10º Cuidar del desarrollo de los procesos electorales y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;

11º Crear las Comisiones del Cuerpo y fijarles atribuciones;

12º Cuidar de la oportuna y correcta expedición de la Cédula de Identidad y de los documentos requeridos para su obtención. A tal efecto, podrá comisionar funcionarios para la fiscalización necesaria en las dependencias encargadas de las tramitaciones y expediciones correspondientes y solicitar de la autoridad competente todas las informaciones que requiera sobre la materia;

13º Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para las votaciones y escrutinios, así como las listas de electores preparadas con base en el Registro Electoral Permanente, conforme se determina en el artículo 90 de esta Ley;

14º Determinar en su caso, y salvo lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las postulaciones;

15º Conocer de los recursos jerárquicos que se interpongan contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales, y del recurso previsto en el artículo 37 de esta Ley;

16º Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de la presente Ley, y resolver los casos no previstos en ella;

17º Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;

18º Extender las credenciales a los testigos electorales con carácter nacional;

19º Declarar candidatos a Presidente de la República, a los ciudadanos que hayan sido postulados de conformidad con la Ley;

20º Totalizar los votos correspondientes al Presidente de la República con base en las copias de las actas de escrutinio que se le envíen conforme al artículo 131 e informar oficialmente sobre los resultados obtenidos;

21º Recibir de las Juntas Electorales Principales los recaudos a que se refiere el artículo 135 relativos a las elecciones para Presidente de la República; hacer, con vista a las actas de totalización producidas por dichas Juntas y previas las verificaciones que juzgue necesarias, la totalización de los votos obtenidos por cada candidato, y proclamar Presidente de la República al can-

didato que resulte elegido. La elección será participada al Ejecutivo Nacional y publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA;

22º Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados Adicionales electos en base al cociente electoral nacional, participarlo al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA;

23º Organizar y conservar su archivo, los libros, actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitirán conforme a lo previsto en la presente Ley y en los Reglamentos, y disponer lo conducente acerca del destino que se le dará a los archivos de los demás organismos electorales;

24º Elaborar el Proyecto de Presupuesto de sus propios gastos ordinarios, así como el de los correspondientes a los procesos electorales, y presentarlos al Congreso por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores;

25º Disponer los gastos relativos a su funcionamiento y al de los procesos electorales y autorizar las erogaciones correspondientes, incluyendo la facultad de contratar con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias;

26º Fijar fecha, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, para la realización de las votaciones o de los escrutinios en aquellas Mesas en las que por alguna circunstancia hubieren sido impedidos en la fecha señalada originalmente. Esta facultad la ejercerá el Consejo Supremo Electoral sólo en el caso de que las votaciones o escrutinios por realizar puedan influir sobre el resultado general de los escrutinios para la Presidencia de la República o sobre la adjudicación de los puestos para los Cuerpos Deliberantes en razón del cociente electoral. En este caso, el Consejo Supremo Electoral asumirá directamente la organización y el desarrollo de las votaciones o de los escrutinios;

27º Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con el Título V de esta Ley, sin perjuicio de la acción que pueda intentar cualquier ciudadano. Para adoptar esta decisión se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo;

28º Realizar las investigaciones que juzgue convenientes en materias relacionadas con su competencia, a cuyo efecto los funcionarios y empleados de la Administración Pública, de los Institutos Autónomos y de las Empresas del Estado, y en general cualquier ciudadano, están obligados a suministrarles las informaciones y datos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones, quedando a salvo las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes establecen;

29º Promover el conocimiento de la Boleta Electoral Única antes del acto electoral imprimiendo y haciendo circular el modelo de la boleta con una leyenda, en la cual se indique, que es sólo para efectos de promoción;

30º Promover, sin perjuicio de la actuación de otras autoridades competentes y de los particulares, las acciones penales correspondientes a los delitos y faltas tipificados en esta Ley;

31º Las demás atribuciones señaladas por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por las leyes, reglamentos y cualesquiera otras en materia electoral no encomendadas a otros organismos.

Parágrafo único.—El Consejo Supremo Electoral decidirá los recursos jerárquicos contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales previstos en el numeral 15 y evacuará las consultas sobre la aplicación o interpretación de la Ley previstos en el numeral 16, dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición de los primeros o de la presentación de las segundas. En el primer caso, dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en el término de quince (15) días hábiles los recursos contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 44.—Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1° Ejercer la representación oficial del Cuerpo;
- 2° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral;
- 3° Presidir las sesiones del Cuerpo y dirigir los debates, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y en los Reglamentos;
- 4° Convocar a los miembros del Consejo Supremo Electoral a sesiones extraordinarias;
- 5° Designar los miembros de las Comisiones, salvo los casos en que el Cuerpo se reserve esta facultad, procurando siempre que en ellas estén representadas las diversas corrientes políticas que actúan en el Consejo;
- 6° Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades o funcionarios, cualquiera que sea su categoría, para requerir información sobre asuntos relacionados con la competencia del Consejo; dichos organismos, entidades o funcionarios están obligados a proporcionar la información requerida;
- 7° Suscribir toda la correspondencia en nombre del Consejo Supremo Electoral, pudiendo delegar esta atribución en funcionarios del Cuerpo de acuerdo al Reglamento Interno;
- 8° Autorizar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y todos los demás actos del Consejo Supremo Electoral que así lo requieran;
- 9° Disponer lo conducente en todo lo relativo a la administración y funcionamiento del Consejo Supremo Electoral;
- 10° Designar y remover al personal adscrito al Consejo Supremo Electoral, cuando esta facultad no haya sido expresamente reservada al Cuerpo;
- 11° Cualesquiera otras que le señale esta Ley o los Reglamentos.

Artículo 45.—Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y suplirán, en orden de su elección, sus faltas temporales o accidentales. En el caso de falta absoluta, se procederá, dentro de los cinco (5) días inmediatos siguientes a convocar al Cuerpo para que designe un nuevo Presidente.

Artículo 46.—El Consejo Supremo Electoral podrá designar funcionarios permanentes en las regiones del país donde lo estime necesario para garantizar el mejor desarrollo de los procesos electorales, y, a este efecto, les determinará sus obligaciones.

Estos funcionarios se integrarán a las Juntas Electorales Principales en las condiciones que determine el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO III

De las Juntas Electorales

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 47.—En todo el territorio nacional funcionarán, a partir del momento que determine el Consejo Supremo Electoral, en el curso de los procesos electorales, las siguientes Juntas Electorales:

- 1° Una Junta Electoral Principal, en cada Estado, Distrito Federal y Territorios Federales;
 - 2° Una Junta Electoral Distrital o Departamental en cada Distrito de los Estados y en cada Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;
 - 3° Las Juntas Electorales Municipales que determine el Consejo Supremo Electoral en cada Municipio en los Estados, y en cada Parroquia en el Distrito Federal.
- En las capitales de Departamentos de los Territorios, las funciones atribuidas por esta Ley a la Junta Electoral Municipal serán desempeñadas por la Junta Elec-

toral Distrital respectiva, salvo que el Consejo Supremo Electoral disponga el establecimiento de ambos organismos en alguno o algunos Departamentos, por considerarlo necesario para el mejor funcionamiento del proceso electoral.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá todo lo conducente al funcionamiento de los organismos electorales necesarios en las Dependencias Federales.

SECCION SEGUNDA

De las Juntas Electorales Principales

Artículo 48.—Cada Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva Circunscripción electoral y estará integrada por siete (7) miembros designados por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 49.—Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1° Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, los Reglamentos y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;
- 3° Promover la remoción de cualquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Supremo Electoral;
- 4° Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Distritales y removerlos por causa justificada, cuidando de su oportuna constitución;
- 5° Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Distritales y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al ordinal 4° del artículo 43 de esta Ley;
- 6° Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Distritales y, enalzada, de las decisiones de las mismas;
- 7° Participar a las Juntas Electorales Distritales la fecha fijada para las votaciones;
- 8° Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Senadores y Diputados al Congreso Nacional y Diputados a las Asambleas Legislativas;
- 9° En el Distrito Federal, admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos a Concejales;
- 10° En los Territorios Federales, admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos a Concejales;
- 11° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
- 12° Recibir de las Juntas Distritales el resultado de las votaciones en su jurisdicción, junto con los recaudos recibidos por aquéllos de las Juntas Municipales y de las Juntas de Totalización; verificar, si lo estimare necesario, dichos resultados mediante la confrontación de las actas de totalización con las correspondientes actas de escrutinio; totalizar los votos válidos obtenidos por cada lista, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 134 y siguientes de la presente Ley; proclamar los candidatos que resulten electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, levantar el acta correspondiente de la totalización de votos de su Circunscripción y remitirla junto con los recaudos recibidos de las Juntas Distritales, al Consejo Supremo Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 135 de esta Ley;
- 13° Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las votaciones que se efectúen en su jurisdicción;
- 14° Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
- 15° Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la presente Ley;

16° Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral y corregir cuando esté a su alcance, las irregularidades que observe en el proceso electoral;

17° Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Electorales Distritales una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en la presente Ley y los Reglamentos;

18° Las demás que les correspondan conforme a las leyes y reglamentos;

SECCION TERCERA

De las Juntas Electorales Distritales

Artículo 50.—Cada Junta Electoral Distrital o Departamental tendrá su asiento en la capital del respectivo Distrito o Departamento y estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Principal de la jurisdicción correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación de esta última.

Artículo 51.—Cada Junta Electoral Distrital tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1° Examinar las credenciales de sus miembros;

2° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;

3° Promover ante la Junta Electoral Principal la remoción de cualquiera de sus miembros, en virtud de causa justificada, y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral conforme al ordinal 4° del artículo 43 de esta Ley;

4° Designar conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Municipales, los de las Juntas de Totalización que cree el Consejo Supremo Electoral y los de las Mesas Electorales fijando lugar, día, y hora para su instalación. En el Distrito Federal los miembros de las Mesas Electorales serán designados por las Juntas Municipales Ordinarias de las Parroquias;

5° Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Municipales y de las Mesas Electorales;

6° Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Municipales y, enalzada, de las decisiones de las mismas;

7° Cooperar, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, en la formación y revisión del Registro Electoral Permanente;

8° Participar a las Juntas Electorales Municipales la fecha fijada para las votaciones;

9° Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para miembros de los Concejos Municipales de los Distritos;

10° Recibir de las Juntas Electorales Municipales y de las Juntas de Totalización el resultado de las votaciones en su jurisdicción, junto con las actas y demás recaudos especificados en el ordinal 7° del artículo 54 de esta Ley, y verificar dicho resultado, mediante la confrontación de las actas de totalización con las correspondientes actas de escrutinio;

11° Totalizar los votos obtenidos por las listas en las votaciones para los Concejos Municipales, proclamar los candidatos que resulten electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso y Diputados a las Asambleas Legislativas, levantarán el acta correspondiente a la totalización de votos de su jurisdicción y la remitirán, junto con los recaudos recibidos de las Juntas Electorales Municipales y de las Juntas de Totalización, a las Juntas Principales, conforme a lo previsto en el artículo 135 de esta Ley.

En el Distrito Federal y en los Territorios Federales, regirá lo dispuesto en el aparte segundo del artículo 133 de esta Ley;

12° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos políticos o grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

13° Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;

14° Denunciar ante la Junta Electoral Principal respectiva las irregularidades que observen en el proceso electoral en su jurisdicción;

15° Organizar y conservar su archivo;

16° Las demás que les corresponda conforme a las leyes y reglamentos.

SECCION CUARTA

De las Juntas Electorales Municipales

Artículo 52.—En los Municipios de los Estados, en las Parroquias del Distrito Federal y en los Departamentos de los Territorios Federales, funcionarán las Juntas Electorales Municipales que determine el Consejo Supremo Electoral.

Las Juntas Municipales tendrán su asiento donde determine el Consejo Supremo Electoral, pero en cada cabecera de Municipio funcionará por lo menos una.

Artículo 53.—Las Juntas Electorales Municipales estarán integradas por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Distrital correspondiente, dentro de los ocho (8) días siguientes a su instalación.

Artículo 54.—Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1° Examinar las credenciales de sus miembros;

2° Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y las correspondientes de las Juntas Electorales Principales;

3° Promover ante la Junta Electoral Distrital respectiva, la remoción de cualquiera de los miembros que la integren o la de los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción, en virtud de causa justificada. Procederá igualmente a efectuar las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al ordinal 4° del artículo 43 de esta Ley;

4° Consultar con la Junta Electoral Distrital las dudas o dificultades que le ocurran en la aplicación de la presente Ley;

5° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas y los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

6° Anunciar, mediante carteles colocados en lugares públicos, y otros medios de publicidad disponibles, la fecha fijada para las votaciones y notificarla directamente a los miembros de las Mesas Electorales;

7° Recibir de las diferentes Mesas las actas de instalación, las actas de votación, las actas de escrutinio y las listas de electores; totalizar, previas las verificaciones que resulten pertinentes, los votos registrados en las actas de escrutinio; levantar la correspondiente acta de totalización con especial mención del número de votantes, de los votos válidos y de los declarados nulos en su jurisdicción; y remitir, a la mayor brevedad posible, a la Junta Electoral Distrital, el original del acta de totalización, junto con el material recibido de las Mesas Electorales;

8° Comunicar oficialmente, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral y a la Junta Principal respectiva el resultado de las votaciones de las Mesas de su jurisdicción;

9° Las demás que les correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

Las Juntas de Totalización a que se refiere el aparte único del artículo 19 de esta Ley tendrán las atribuciones y obligaciones especificadas en los ordinales 7 y 8 de este artículo.

CAPITULO IV

De las Mesas Electorales

Artículo 55.—Cada Mesa Electoral estará integrada por tres (3) miembros designados de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 51, con treinta (30) días de anticipación por lo menos, a la fecha fijada para las votaciones.

Artículo 56.—La determinación del número de Mesas Electorales y de los sitios donde deberán actuar, así como el número de electores que deben votar en cada una de ellas, corresponderá al Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral cuidará de que los electores voten en el lugar de su residencia y, este efecto, en todo centro poblado donde existan cien (100) o más electores deberá funcionar, por lo menos, una Mesa Electoral.

Artículo 57.—Cada Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Inspeccionar el local que le haya sido asignado, y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por la presente Ley;
- 3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de los otros organismos Electorales superiores;
- 4º Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros, a objeto de promover la remoción respectiva ante la Junta Electoral encargada de hacer la designación;
- 5º Fijar a las puertas de su local, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos a la fecha de las votaciones; las listas de electores inscritos que votarán ante ella, así como la lista de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Municipal correspondiente, caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;
- 6º Convocar a sus miembros y a los suplentes para que concurran al local de las Mesas a las cinco y treinta ante meridiem (5:30 a.m.) del día fijado para la celebración de las elecciones con el fin de preparar el material de votación;
- 7º Presidir el acto de la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en la presente Ley;
- 8º Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;
- 9º Levantar el acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;
- 10º Proceder seguidamente al escrutinio, observando cuidadosamente las disposiciones de los artículos 129 y siguientes de esta Ley, y levantar el acta correspondiente;
- 11º Remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o Junta de Totalización en la forma que disponga el Consejo Supremo Electoral, sin excluir a los integrantes de las mesas ni a los testigos, los originales de las actas de instalación, de votación y de escrutinio y la lista de electores, con las menciones requeridas;
- 12º Remitir al Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131, una copia del Acta de Escrutinio;
- 13º Las demás que le correspondan conforme a la ley y los reglamentos.

TITULO III

Del Registro Electoral Permanente

CAPITULO I

De su organización y formación

Artículo 58.—El Registro Electoral es permanente y público. Su organización y formación la hará el Consejo Supremo Electoral conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas que al efecto dicte el Cuerpo.

Artículo 59.—Están obligados a inscribirse en el Registro Electoral Permanente todos los ciudadanos que, conforme al artículo 7 de esta Ley, sean electores.

Artículo 60.—Tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente, para los solos efectos de las votaciones Municipales, los extranjeros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 8 de esta Ley. Sin embargo, no podrán inscribirse en dicho Registro los que hubieren perdido la nacionalidad venezolana por revocatoria administrativa o sentencia judicial.

Artículo 61.—Los electores deberán solicitar su inscripción en el Registro Electoral Permanente en el lugar donde tengan su residencia. A los efectos de este artículo se entiende por residencia el Distrito en los Estados y el Departamento en los Territorios y en el Distrito Federal.

Los extranjeros solicitarán su inscripción en el Registro Electoral Permanente en formularios especiales elaborados por el Consejo Supremo Electoral.

La condición de residente a la cual se refiere el artículo 8 será comprobada mediante certificación expedida por la autoridad que determine el Consejo Supremo Electoral.

Los venezolanos residenciados en el exterior deberán solicitar su inscripción en la sede de la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia y votarán en el sitio que determine el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 62.—La solicitud de inscripción debe efectuarse personalmente y se perfecciona por la firma y la impresión en ella de las huellas dactilares. Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares. La falta de estos requisitos vicia de nulidad la solicitud.

En caso de personas mutiladas de ambas extremidades superiores, se dejará constancia de tal circunstancia en el momento de la inscripción.

Es requisito esencial para obtener la inscripción en el Registro Electoral Permanente, la presentación de la Cédula de Identidad personal ante el funcionario competente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se admitirán comprobantes provisionales, ni documentos sustitutos de la Cédula.

Artículo 63.—Para la formación y revisión del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral investirá de la condición de Agentes de la Inscripción a personas escogidas entre empleados y funcionarios públicos en ejercicio de los cargos que a continuación se especifican: miembros y funcionarios de Concejos Municipales y Juntas Comunales; Registradores y funcionarios del Registro Público; Jueces y funcionarios de Tribunales; Directores, Profesores y funcionarios de liceos y escuelas de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades; funcionarios de Oficinas de Correos y Telégrafos; funcionarios de Medicaturas y Dispensarios rurales.

También el Consejo Supremo Electoral podrá nombrar Agentes de Inscripción distintos a los anteriormente especificados, cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Registro Electoral Permanente.

Los Agentes de Inscripción desempeñarán sus funciones en los lugares y en la forma que señale el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 64.—Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República efectuarán en el extranjero las labores de inscripción de los venezolanos residentes en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 65.—Los funcionarios referidos en los dos artículos precedentes entregarán a los solicitantes de inscripción en el Registro Electoral Permanente un ejemplar debidamente firmado de sus respectivas solicitudes. Posteriormente el Consejo Supremo Electoral informará al interesado la Mesa donde deberá votar.

Artículo 66.—Los recaudos correspondientes a la formación y revisión del Registro Electoral Permanente

serán remitidos al Consejo Supremo Electoral por los funcionarios encargados de recibirlos, en la oportunidad y forma que aquél determine.

Artículo 67.—Los partidos políticos nacionales, con representación en el Consejo Supremo Electoral podrán acreditar por ante este organismo, delegados suyos para supervisar el proceso de formación y revisión del Registro Electoral Permanente, y el Consejo Supremo Electoral los dotará de las correspondientes credenciales.

Artículo 68.—Para asegurar la colaboración de los funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial y Poder Municipal, en la formación del Registro Electoral Permanente y subsiguiente funcionamiento, el Consejo Supremo Electoral determinará el número de horas diarias destinadas a atender las inscripciones y demás labores atinentes a dicho Registro.

Artículo 69.—El Registro Electoral Permanente estará a cargo del Consejo Supremo Electoral, y lo dirigirá un funcionario denominado Director, designado por el Cuerpo.

Los funcionarios y empleados del Registro Electoral Permanente deberán ser de reconocida honorabilidad y serán nombrados por el Presidente del Consejo Supremo Electoral, previa autorización del Cuerpo.

El Consejo Supremo Electoral determinará las modalidades de selección del personal del Registro Electoral Permanente.

Artículo 70.—El Registro Electoral Permanente estará destinado a conservar, revisar y perfeccionar el registro de electores clasificados por Estados, Distrito Federal o Territorios Federales y por Distritos o Departamentos, por Municipios o Parroquias y por Mesas Electorales.

Artículo 71.—Las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional proporcionarán al Consejo Supremo Electoral los datos demográficos y de identificación que se les soliciten y puedan servir para los fines del Registro.

Todos los funcionarios y empleados públicos serán auxiliares del Registro Electoral Permanente, y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 72.—En el Registro Electoral Permanente se hará constar:

1° Los nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y defectos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución y a la Ley;

2° La indicación de si saben leer y escribir;

3° El número de la cédula de identidad personal, del Registro Electoral y de las mesas electorales que corresponde;

4° Residencia del elector, con indicación del Estado, Distrito, Departamento, Municipio o Parroquia, y demás datos necesarios para precisar su dirección.

Artículo 73.—El Registro Electoral Permanente se llevará por duplicado. El original se archivará en el Consejo Supremo Electoral y el duplicado en un lugar seguro y distinto de aquél, bajo la custodia que determine el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO II

De la depuración del Registro Electoral Permanente

Artículo 74.—La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a cada votación; en todo caso, la depuración de inscripciones hechas en fraude a la Ley podrá realizarse en cualquier momento.

Artículo 75.—La depuración tiene por objeto excluir del Registro la inscripción correspondiente a:

1° Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;

2° Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;

3° Las personas que hayan sido declaradas entredichas o inhábiles políticamente;

4° Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo;

5° Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;

6° Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobadas por autoridad competente.

Artículo 76.—Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, en los formularios que éste determinará y proporcionará, y con las mencionadas que en ellos de determinen todas las defunciones de personas mayores de dieciocho (18) años registradas en sus respectivas jurisdicciones.

El Consejo Supremo Electoral procederá a cancelar en el Registro las inscripciones pertenecientes a ciudadanos fallecidos. En los casos en que la identificación del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Consejo Supremo Electoral podrá solicitar previamente los informes que creyere conveniente a organismos públicos o privados.

A los efectos indicados en este artículo, los Jueces competentes comunicarán al Consejo Supremo Electoral toda declaratoria de presunción de muerte del ausente, que sea dictada conforme al artículo 434 del Código Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Artículo 77.—Para los efectos de cancelación de inscripciones electorales por razón de pérdida de la nacionalidad venezolana, el Juez competente o la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, con los datos que éste determine al efecto, todas las decisiones y actos firmes por los cuales se anule o revoque la nacionalidad venezolana de personas que, de acuerdo con esta Ley, estén en capacidad de votar.

Para la eliminación en el Registro se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 78.—Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de la declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política, el Juez competente, dentro de los diez (10) días, a contar de la fecha de las sentencias definitivamente firmes que hagan esas declaratorias, debe comunicarlas al Consejo Supremo Electoral, con los datos determinados en las normas que éste dicte al efecto.

Para la eliminación en el Registro, se procederá en la forma indicada en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 79.—Cualquier ciudadano podrá solicitar mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Registro los ciudadanos o personas cuya inscripción deba ser depurada conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 80.—El Consejo Supremo Electoral deberá llevar una lista de las cancelaciones de inscripción efectuadas conforme a los artículos anteriores.

Artículo 81.—El Consejo Supremo Electoral hará publicar trimestralmente en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, una relación de las personas que, como consecuencia de la depuración, hayan sido excluidas del Registro Electoral. Asimismo, ordenará que se efectúen iguales publicaciones en la GACETA OFICIAL de la respectiva Circunscripción Electoral.

Artículo 82.—El ciudadano, que por cualquier causa, hubiere sido excluido del Registro Electoral Permanente, como consecuencia de la depuración, podrá reclamar, por vía de reconsideración, ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles a contar de la publicación en la respectiva entidad política, acompañando las pruebas pertinentes e indicando la dirección exacta donde deberá entregársele la respectiva notificación. El Consejo Supremo Electoral deberá decidir, en un lapso improrrogable de diez (10) días después de recibido el recurso, y su decisión podrá ser recurrida por ante la Corte Suprema de Justicia, dentro

de un lapso de diez (10) días. La decisión del Consejo agotará la vía administrativa y deberá ser dictada en un lapso improrrogable de diez (10) días.

Queda a salvo la posibilidad de un error en los casos de exclusión por fallecimiento.

La remisión de los recursos podrá ser efectuada por intermedio de un Juez o de un Notario Público, quien dejará constancia de la fecha de presentación.

CAPITULO III

De la revisión anual del Registro Electoral Permanente

Artículo 83.—Con el fin de actualizarlo, el Registro Electoral Permanente está sujeto a revisiones anuales durante los meses de enero a junio, en la forma y de acuerdo con los procedimientos que señale el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 84.—La revisión anual del Registro Electoral Permanente será hecha a través de los organismos y funcionarios designados por el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 85.—Treinta (30) días antes del inicio de la revisión anual del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral remitirá a los funcionarios respectivos las listas de electores por Municipios y por Mesas Electorales, estableciendo por separado las listas de nacionales y las de extranjeros.

En estas listas se dejará constancia de todos los datos a que se refiere el artículo 72.

Las listas así confeccionadas, deberán ser colocadas en lugar público, en el local donde el funcionario respectivo cumpla sus funciones.

El Consejo Supremo Electoral deberá divulgar, con la misma anticipación y mediante utilización de medios idóneos de publicidad, la apertura del lapso de revisión y los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro Electoral Permanente.

Artículo 86.—A los efectos de la revisión anual del Registro Electoral Permanente, están obligados a inscribirse en él todos los ciudadanos que, conforme al artículo 7 de esta Ley, sean electores, y que, por cualquier circunstancia, no se hubieren inscrito, así como los que, antes de iniciarse el período de revisión anual, hubieren:

- 1° Cumplido dieciocho (18) años de edad;
- 2° Adquirido la nacionalidad venezolana;
- 3° Cumplido la condena penal que causó inhabilitación política;
- 4° Cesado judicialmente de ser entredichos; y
- 5° Cesado en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Los electores que hayan solicitado su inscripción en oportunidad anterior y no aparezcan en las listas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, correspondientes a su residencia, deberán inscribirse en el Registro Electoral Permanente en la oportunidad señalada para la revisión anual.

A los fines de garantizar el derecho al voto; quienes estuvieren por cumplir dieciocho (18) años entre el primero de julio y el treinta de noviembre del año en el cual deben celebrarse las elecciones, podrán inscribirse en el Registro Electoral Permanente durante el último período de revisión.

El inscrito que cambie de residencia o de nombre deberá solicitar personalmente y mediante presentación de su Cédula de Identidad, dentro del período de la correspondiente revisión, que se modifique su inscripción.

Artículo 87.—En la oportunidad de llevar a cabo la revisión anual del Registro Electoral Permanente, los funcionarios referidos en el artículo 63, entregarán a los solicitantes un ejemplar, debidamente firmado de sus respectivas solicitudes. Posteriormente el Consejo Supremo Electoral informará al interesado la Mesa donde deberá votar.

Artículo 88.—Con base a las solicitudes recibidas y en el lapso improrrogable de dos (2) meses, el Consejo Supremo Electoral decidirá sobre la no inclusión en el Registro Electoral Permanente de las nuevas inscripciones y las modificaciones solicitadas a las ya efectuadas, cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por la Ley, y así lo participará a los interesados.

Cuando la irregularidad en la inscripción o en la modificación solicitada configure un delito o falta de los previstos en la Ley, el Consejo Supremo Electoral lo comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 89.—En el año en que han de efectuarse las votaciones, la inscripción electoral será indispensable para:

- 1° Desempeñar funciones, empleos o cargos públicos;
- 2° Celebrar en nombre propio o en representación de terceros, contratos de toda índole con la Nación, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público, salvo el caso de créditos a pequeños agricultores o de entrega de tierras a los mismos;
- 3° Iniciar gestiones o acciones administrativas;
- 4° Prestar servicios en la ejecución de obras públicas o ejercer alguna actividad remunerada en Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público o al servicio de contratistas de obras o servicios públicos, salvo que tales servicios sean prestados en calidad de obreros;
- 5° Inscribirse u obtener títulos o certificados en institutos de enseñanza públicos o privados, incluso Universidades;
- 6° Obtener o recabar la licencia de conductor de vehículos;
- 7° Solicitar solvencia personal en el Impuesto sobre la Renta.

No están sujetos a las limitaciones previstas en este artículo los mayores de setenta (70) años ni quienes con causa justificada ante el Juez de Parroquia o Municipio de la localidad no se hubieren inscrito. El Juez examinará los recaudos producidos; investigará de oficio su veracidad y decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 90.—En el año correspondiente a las votaciones, una vez transcurrido el período de revisión, el Consejo Supremo Electoral elaborará por Mesas, las listas de electores que habrán de servir de base a la votación, y que deberán contener los datos indicados en el artículo 72 de esta Ley, así como un espacio en blanco para dejar constancia del acto de votación del elector.

Las mencionadas listas serán enviadas por el Consejo Supremo Electoral, debidamente autenticadas y selladas, a las Juntas Electorales Principales, con treinta (30) días de antelación por lo menos a la fecha de votación, para que éstas las remitan a las Mesas Electorales por lo menos diez (10) días antes de la votación.

Copias de las listas respectivas, que asimismo serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral, deberán ser colocadas, por lo menos cinco (5) días antes de la votación, en lugar público, en la sede de la respectiva Junta Municipal y del lugar donde funcionará la respectiva Mesa Electoral.

TITULO IV

De las elecciones

CAPITULO I

De la fijación y de la convocatoria a elecciones

Artículo 91.—Las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados a las Cámaras Legislativas Nacionales y de Diputados a las Asambleas Legislativas, se celebrarán simultáneamente, salvo que, con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Supremo Electoral acuerde que se celebren separadamente, en cuyo caso, las de Presidente de la República deberán efectuarse en primer término. En

todo caso la decisión para que las elecciones puedan celebrarse separadamente deberá tomarse antes del primero de junio del año de las elecciones.

Artículo 92.—El Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro meses de anticipación, por lo menos, y mediante convocatoria que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, la fecha de las elecciones, para un día domingo de la primera quincena de diciembre del año anterior a la finalización del período constitucional.

Si las elecciones fuesen separadas, las correspondientes a Senadores y Diputados a las Cámaras Legislativas Nacionales y Diputados a las Asambleas Legislativas, se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de Presidente de la República, en día domingo que fijará el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 93.—Las elecciones de Concejales se celebrarán en la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral de Acuerdo con el período que para los Concejos Municipales determine la Ley Orgánica de Poder Municipal. La convocatoria respectiva deberá hacerse con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

CAPITULO II

De las postulaciones

SECCION PRIMERA

De la postulación de candidatos a la Presidencia de la República

Artículo 94.—Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados en el lapso comprendido entre el 1° de junio y el 30 de julio del año en que se realicen las votaciones, mediante representación suscrita por los representantes autorizados de los partidos políticos nacionales postulantes o por los grupos de electores a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 95.—Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República los partidos políticos nacionales.

Igualmente podrán hacer dicha postulación grupos de electores mayores de veintiún (21) años que sepan leer y escribir y que estén inscritos en el Registro Electoral Permanente, distribuidos en doce (12) Circunscripciones por lo menos, y siempre que el número de tales electores no sea inferior en cada Circunscripción al exigido por la Ley para la constitución de un partido político nacional.

Artículo 96.—Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, por duplicado con las siguientes especificaciones:

1° Nombre, apellido, Cédula de Identidad e indicación del carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de grupos de electores, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación;

2° Nombre, apellido, edad, Cédula de Identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente del candidato.

La referida representación debe ir acompañada de una constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación.

Artículo 97.—Al recibir la postulación el Consejo Supremo Electoral, previas las verificaciones del caso, declarará candidato a la Presidencia de la República a aquellos ciudadanos en quienes concurren las condiciones exigidas por la Constitución y hayan cumplido las formalidades establecidas por esta Ley. La declaración se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, y se le asignará a cada candidato el color, colores o combinación de colores que lo distinguirán en las votaciones conforme a lo establecido en los artículos 104 y 105 de esta Ley si ese fuere el caso.

Artículo 98.—Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas. Sin embargo, en caso de candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de

la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

No serán admitidas las postulaciones que no se ajusten a las prescripciones anteriores, hasta tanto no sean corregidas, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral hará oportunamente las observaciones del caso.

Artículo 99.—Podrán postular candidatos a Diputados y Senadores al Congreso, a Diputados a las Asambleas Legislativas en los Estados y a miembros de los Concejos Municipales, los partidos políticos nacionales y los partidos regionales que funcionen en la respectiva entidad federal.

También podrán hacer postulaciones para Senadores y Diputados al Congreso y Diputados a las Asambleas Legislativas, diez (10) ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente, mayores de veintiún (21) años, que sepan leer y escribir, en representación de un número de electores igual al exigido por la Ley para la constitución de un partido político regional. Dichos electores deberán estar inscritos en el Registro Electoral Permanente de la respectiva entidad.

Los grupos de electores, constituidos legalmente a nivel regional, podrán efectuar postulaciones para miembros de los Concejos Municipales. También podrán hacerlas diez (10) ciudadanos que reúnan los mismos requisitos señalados anteriormente y en representación de por lo menos el 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral Permanente del respectivo Distrito. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga esta postulación será inferior de doscientos (200).

Artículo 100.—Las postulaciones a que se refiere esta Sección, se harán mediante escrito por duplicado, con las siguientes especificaciones:

1° El nombre, apellido, Cédula de Identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de los electores a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación;

2° La lista de los candidatos postulados, en la cual se expresará por numeración continua que indicará el orden en que han de quedar, el nombre, apellidos, la Cédula de Identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato. A los fines previstos en el artículo 145 de esta Ley, en dicha lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al doble de los principales postulados, con excepción de las postulaciones correspondientes a los Territorios Federales para la Cámara de Diputados, cuyo candidato único podrá llevar hasta dos (2) suplentes.

Artículo 101.—Las postulaciones se harán ante la Junta Electoral Principal de la Circunscripción respectiva en el lapso comprendido entre los sesenta (60) y los treinta (30) días de anticipación a la fecha de votación. En las postulaciones para miembros de los Concejos Municipales de los Estados, el escrito deberá presentarse ante la Junta Electoral Distrital respectiva.

Junto con la representación a que se refiere el artículo precedente, los postulantes presentarán pruebas suficientes por escrito, de que sus candidatos han aceptado la postulación y el lugar que les ha sido asignado en la respectiva lista, o de que aceptan cualquier lugar que en ellas se les asigne.

Artículo 102.—Ningún partido político o grupo de electores podrá postular más de una lista para un mismo organismo en una misma jurisdicción.

Para la postulación de un candidato en listas diferentes o para cargos distintos en una jurisdicción electoral, deberá obtenerse previamente el consentimiento de quienes lo hubieren postulado primero; y en las diversas listas deberá figurar como candidato en igual puesto y para un mismo organismo. Si esto último no se cumpliere, se tendrá como no hecha la segunda postulación.

Cuando se postule simultáneamente candidatos a miembros de organismos deliberantes distintos, deberán presentarse listas separadas.

Artículo 103.—Ningún ciudadano podrá ser postulado para Senador o Diputado al Congreso Nacional o Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados, en más de dos Circunscripciones. Dentro de una misma Circunscripción podrá ser postulado para distintos cargos electivos, sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del artículo anterior.

No se admitirá la postulación de un mismo candidato a Senador y Diputado al Congreso dentro de la misma Circunscripción.

Artículo 104.—Una vez presentada la postulación, la Junta ante quien hubiere sido formulada la recibirá con los recaudos presentados, la revisará y le devolverá sellado, a los interesados, el duplicado de la representación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes admitirá las postulaciones, si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y certificará el color o distintivo escogido por los presentantes. En caso contrario, rechazará la postulación, haciendo constar los reparos hechos. La admisión o el rechazo serán participados a los interesados.

De las decisiones de admisión o rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Principales, los interesados podrán apelar ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. El Consejo Supremo Electoral resolverá la apelación dentro de los tres (3) días después de recibido el expediente que deberá enviarle la Junta a la mayor brevedad posible.

El Consejo Supremo Electoral comunicará a la Junta su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la postulación respectiva.

En los casos de admisión o de rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Distritales, la apelación a que se refiere este artículo se hará ante la Junta Electoral Principal correspondiente, la cual decidirá dentro de los lapsos y con los efectos establecidos anteriormente.

Los organismos electorales no aceptarán postulaciones que presenten grupos de electores, si observaren que alguno de éstos no están inscritos en el Registro Electoral Permanente ni residenciados en la respectiva Entidad, o han apoyado otras candidaturas. Sin embargo, admitirá las postulaciones cuando deducido el respaldo de dichas personas, quedare un número por lo menos igual al mínimo establecido en el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 105.—La Junta Electoral Principal o Distrital informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía más rápida, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de cada postulación: el partido político que la haya presentado, el color y signo que la distinga y los datos exigidos para la postulación de candidatos.

Artículo 106.—Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, la Junta Electoral que hubiere recibido las postulaciones publicará en la GACETA OFICIAL de la entidad respectiva, o por los medios que hubiere en el lugar, las postulaciones de candidatos admitidos, con indicación del color o distintivos que respectivamente les corresponda o le hubieren sido asignados si ese fuere el caso, y hará fijar copias de ellas en sitios visibles del local donde funciona.

El Consejo Supremo Electoral ordenará lo que creyere más conveniente a fin de hacer conocer en cada jurisdicción electoral las respectivas listas de postulaciones admitidas.

Artículo 107.—Hasta quince (15) días antes de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas con las mismas formalidades ya establecidas; vencido este plazo, no podrán ser sustituidos sus integrantes

ni alterado el orden de su colocación, sino por causa suficientemente justificada a juicio de la Junta respectiva. En caso de muerte de algún postulado o de pérdida de alguno de sus requisitos de elegibilidad, en cualquier momento en que el hecho se produzca, la lista se correrá y podrán agregarse al final los sustitutos correspondientes, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos anteriores.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes

Artículo 108.—Los partidos políticos indicarán desde su inscripción como tales en el Consejo Supremo Electoral el color, combinación de colores o símbolos que deseen para distinguir sus postulaciones. El Consejo Supremo Electoral, cuando tales colores y símbolos estuvieren disponibles, comunicará las instrucciones necesarias a fin de que en todas las jurisdicciones donde concurren tales partidos les sean reconocidos el color, combinación de colores o símbolos que hayan elegido.

Los partidos políticos que hayan utilizado en más de una elección un color determinado, combinación de colores y símbolos, tendrán derecho a dicho color, combinación de colores y símbolos, salvo que hubiesen hecho expresa renuncia de los mismos; pero podrán procurar ante el Consejo Supremo Electoral por lo menos con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones, su modificación o sustitución de acuerdo con los términos de esta Ley.

Artículo 109.—Cuando dos o más partidos políticos o grupos de electores indiquen preferencia por un mismo color o símbolo, se le asignará, en caso de encontrarse disponible, al que lo hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de los colores se evitará utilizar los colores simples que hayan venido utilizando otros partidos políticos.

Artículo 110.—En los casos de postulaciones por grupos de electores, el Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro (4) meses de anticipación a la oportunidad de la realización de dichas elecciones, los colores, combinación de colores y distintivos que juzgue necesario, y lo comunicará a los organismos electorales correspondientes. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores y distintivos disponibles, y el Consejo Supremo Electoral o la Junta respectiva lo hará constar al pie de la representación recibida.

CAPITULO III

De las votaciones

SECCION PRIMERA

De la forma de votar

Artículo 111.—La emisión del voto se hará por medio del sistema de máquinas, y corresponde al Consejo Supremo Electoral determinar, por el voto favorable de por lo menos los dos tercios de sus miembros, el tipo de máquina a ser utilizado.

Artículo 112.—A cada candidato a la Presidencia de la República, corresponderán los colores, la combinación de colores y los distintivos que le asigne el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley. Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá en circunstancias especiales asignar a cada candidato un solo color o combinación de colores y distintivos.

En ningún caso una combinación de colores podrá reproducir los colores de la Bandera Nacional. Tampoco podrán utilizarse como distintivos los símbolos de la Patria, ni la efigie del Libertador ni de los Próceres de la Nacionalidad, ni la efigie del Presidente de la República, ni nombres o efigies que comuniquen ideas religiosas o de cualquier otra índole ajenas al debate político.

Podrán utilizarse como distintivos la efigie de los candidatos, con la debida autorización por escrito de los mismos, presentada en forma auténtica ante el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 113.—Las máquinas de votación deberán contener los colores y distintivos a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, en caso de insuficiencia de los medios mecánicos, el Consejo Supremo Electoral proveerá lo necesario para que participen en las elecciones los candidatos o listas cuyos colores o distintivos no figuren en las máquinas, y podrá disponer que se emplee otro sistema para la emisión del voto a favor de esos candidatos y listas.

SECCION SEGUNDA *Del acto de la votación*

Artículo 114.—A las 5:30 a. m., del día fijado para las votaciones, se constituirán en el local destinado al efecto, los miembros de cada Mesa Electoral con los dos (2) testigos designados por ella misma. Si en el momento de la constitución de la Mesa no estuvieren presentes todos sus miembros, los miembros presentes, siempre que sean por lo menos dos, procederán mediante acta, a nombrar el otro miembro, dando preferencia al testigo del Partido cuyo miembro esté ausente y, respetando lo que establecen los artículos 22 y 24 de esta Ley. Si con posteridad se hace presente el miembro principal o suplente faltante, tendrá derecho a incorporarse en lugar de quien lo hubiese estado sustituyendo.

Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido político o grupo de electores que hayan postulado candidatos. A tal efecto, las Juntas Electorales Distritales o Municipales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos los indicados partidos políticos o grupos de electores, siempre que dicha solicitud se haga con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al día de las votaciones.

Artículo 115.—Constituida la Mesa, se anunciará en alta voz que se va a iniciar el acto de las votaciones y se procederá al examen y revisión de la máquina, por los miembros de la Mesa y los testigos, conforme a las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 116.—La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la Mesa la declara formalmente concluida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de esta Ley.

Artículo 117.—Cada elector, para poder votar, se presentará individualmente ante la Mesa y los testigos, se identificarán con su Cédula de Identidad personal, la cual será confrontada con el Registro en la respectiva lista de electores y atenderá cualquier requerimiento que se le haga de acuerdo con la Ley, para dejar establecido que no ha votado.

La Mesa instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto. La Mesa deberá interpretar el secreto del voto, en beneficio del elector.

Artículo 118.—Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el votante pasará al sitio donde se encuentre la máquina de votación, el cual se acondicionará en forma tal que garantice el secreto del sufragio. Una vez allí procederá a emitir su voto.

Cada elector permanecerá en el sitio antes indicado únicamente el tiempo necesario para emitir el voto, de acuerdo con las previsiones del Consejo Supremo Electoral, y si permaneciere por mayor tiempo, será desalojado por la Mesa.

Artículo 119.—Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de emitir el voto ni en el trayecto entre el Despacho de la Mesa y el sitio acondicionado

para aquella operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada al local; ni decir aún en presencia de los demás, palabras que pudiesen influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinandolo hacia una lista o candidato determinado. Sin embargo, las personas imposibilitadas de usar sus extremidades superiores, podrán hacerse acompañar al sitio de votación por una persona de su escogencia. Igualmente quien esté imposibilitado de usar sus extremidades inferiores, podrá hacerse conducir al sitio de votación.

Artículo 120.—El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento de votación de los electores ciegos.

Artículo 121.—Para concluir el acto de votación la Mesa dejará constancia del mismo, y a tal efecto procederá:

1° A estampar en la lista de electores la mención correspondiente;

2° A marcar la huella digital del votante en el sitio correspondiente de la lista de electores;

3° A estampar un sello con la mención del caso en la constancia de inscripción de elector cuando éste así lo requiera, y

4° A impregnar con un colorante indeleble la última falange del meñique de la mano derecha del elector, o en su defecto, el de la izquierda.

Artículo 122.—A ningún elector, inscrito en el Registro Electoral Permanente e indentificado con su Cédula de Identidad, podrá negársele el derecho a votar.

Artículo 123.—Ningún elector podrá votar en Mesa distinta a la que le haya sido asignada conforme se establece en el artículo 90 de esta Ley. Se exceptúan los tres miembros y el secretario de cada Mesa, quienes podrán votar en la Mesa donde se encontraren actuando el día de las votaciones, dejándose constancia expresa de ello en la lista de electores y en el acta de votación.

También se exceptúan los funcionarios y testigos electorales, nacionales, quienes podrán votar en la Mesa que determine el Consejo Supremo Electoral del lugar donde se encuentren en ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios y testigos electorales votarán en la mesa donde estén inscritos, pero para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho.

Artículo 124.—Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán, aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora, y se anunciará así en alta voz.

Artículo 125.—Concluida la votación se levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y las copias serán firmados por los miembros de la Mesa y los testigos presentes, el original se remitirá a la Junta Electoral Municipal o a la Junta de Totalización si fuere el caso, con el expediente del escrutinio que seguidamente se realizará. Una copia del Acta será remitida al Consejo Supremo Electoral en la oportunidad y forma previstas en el artículo 131 de esta Ley.

Artículo 126.—Ninguna persona podrá concurrir armada a los actos de votación y de escrutinio aún cuando estuviera autorizada para portar armas.

Los miembros uniformados de las Fuerzas Armadas, encargadas de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por la propia Mesa.

Artículo 127.—En el día de las votaciones permanecerán cerrados los expedientes de licores y no se permitirán reuniones o manifestaciones públicas o actos que puedan afectar el normal desarrollo de las votaciones. Después de las 6:00 p. m., podrán funcionar los espectáculos públicos.

Artículo 128.—En el día de las votaciones, la movilización de electores en vehículos colectivos oficiales sólo podrá hacerse por parte de los organismos electorales.

CAPITULO IV

De los escrutinios y de las totalizaciones

Artículo 129.—Inmediatamente después de levantada el acta de votación a que se refiere el Capítulo anterior, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta que va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos la mayoría de los miembros de la Mesa y los testigos designados por ella.

En el caso de que no estén presentes los testigos referidos, la Mesa designará nuevos testigos para el acto de escrutinio, en la forma prevista en el artículo 114, de lo cual dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 130.—Los escrutinios se realizarán en la forma como lo determine el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el tipo de máquina de votación, adoptado. De sus resultados se dejará constancia en el acta de escrutinio, la cual deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, dejándose constancia de cualquier observación que alguno de sus firmantes desee formular.

Artículo 131.—Una vez terminados los escrutinios la Mesa Electoral remitirá a la Junta Electoral Municipal respectiva o a la Junta de Totalización a que se refiere el aparte último del artículo 19, los siguientes recaudos: la lista de electores y los originales de las actas de escrutinio, de instalación y de votación. El Consejo Supremo Electoral dispondrá la forma como se efectuarán dichas remisiones, sin excluir a los integrantes de las Mesas ni a los respectivos testigos.

La Mesa enviará igualmente al Consejo Supremo Electoral, por el conducto que éste señale con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, una copia del acta de escrutinio.

Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del Acta de escrutinio y los testigos que así lo exijan podrán obtener de la respectiva Mesa constancia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 132.—Las Juntas Electorales Municipales o las Juntas de Totalización, al tener en su poder el resultado de las votaciones de las Mesas Electorales de su jurisdicción procederán, con base en las actas de escrutinio a totalizar el número de votos válidos y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un acta de totalización en varios ejemplares y en la forma que indique el Consejo Supremo Electoral, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes. Los miembros de la Junta y los testigos presentes, tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta acta.

Los partidos políticos o grupos de electores que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para el acto de esta totalización. En todo caso, las Juntas Electorales Municipales o de Totalización designarán dos testigos.

Concluidas las actuaciones mencionadas en este artículo cada Junta Electoral Municipal o de Totalización enviará a la respectiva Junta Distrital, con las seguridades del caso, y en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, el original del acta de totalización y todos

los recaudos recibidos de las Mesas Electorales. Igualmente notificarán por la vía más rápida al Consejo Supremo Electoral y a la correspondiente Junta Electoral Principal, el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de votos y el de los obtenidos por cada una de las listas.

Artículo 133.—La Junta Electoral Distrital constatará si el número de las actas y demás recaudos a que se refiere el artículo precedente corresponde al de las Juntas Electorales Municipales o de Totalización de su jurisdicción; verificará los resultados de las votaciones, mediante la confrontación de las actas de totalización con las correspondientes actas de escrutinio y hará la totalización de los votos en el Distrito o Departamento, levantando, en los formularios que envíe el Consejo Supremo Electoral, el acta correspondiente, cuyo original remitirá con las seguridades del caso, con todos los recaudos recibidos de las Juntas Municipales o de Totalización a las Juntas Principales, conforme a lo previsto en el artículo 135 de esta Ley. Los miembros de las Juntas Distritales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta acta.

En los casos de elección de miembros de los Concejos Municipales, las Juntas Distritales procederán a adjudicar los puestos de Concejales, entre las postulaciones efectuadas, proclamará los candidatos electos y les expedirá sus credenciales.

La totalización de los votos para Concejales en el Distrito Federal y en los Territorios Federales la harán las Juntas Electorales Principales respectivas.

Artículo 134.—La Junta Electoral Principal, al recibir de todas las Juntas Distritales de su jurisdicción los recaudos a que se refiere el artículo anterior, y previa verificación, si lo esmarse necesario, de los resultados de las elecciones respectivas mediante la confrontación de las actas de totalización con las correspondientes actas de escrutinio, hará la totalización de las votaciones sumando los votos obtenidos por cada lista de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título I de esta Ley. Si idéntica lista ha sido postulada para Presidente de la República o para cualquier organismo deliberante por dos o más partidos políticos o grupos de electores, se sumarán, para los efectos de la totalización de los votos de esa lista, los votos consignados con los colores correspondientes a dichos postulantes.

Artículo 135.—Terminada la totalización de votos la Junta Electoral Principal levantará un acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, en la que se hará constar todo el desarrollo del proceso, suscrito por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. Los miembros de estas Juntas Principales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta acta.

Si la elección fuese para Presidente de la República, la Junta remitirá por la vía más rápida el original de dicha acta al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste, previas las constataciones y revisiones que juzgue necesarias proceda a proclamar el candidato que resultare electo. A estos efectos, remitirá igualmente, los recaudos recibidos de las Juntas Distritales de su jurisdicción.

Cuando la elección fuese para Congreso y Asambleas Legislativas, la Junta Electoral Principal procederá a la adjudicación de los puestos entre las diversas listas, y a la proclamación de los candidatos electos. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del acta, junto con los recaudos recibidos de las Juntas Distritales, será enviada al Consejo Supremo electoral.

Artículo 136.—En el caso de que un candidato resultare elegido para un organismo de dos jurisdicciones electorales distintas, deberá escoger una de las dos designaciones por los menos con quince (15) días de anticipación

a la fecha fijada para la instalación del respectivo Cuerpo. De no hacerlo, se considerará escogida la designación correspondiente a la jurisdicción donde hubiere obtenido mayor número de votos. La vacante producida, se llenará con el candidato siguiente, en orden de postulación.

Artículo 137.—Las Juntas Electorales Municipales, las de Totalización, las Distritales y las Principales, así como el Consejo Supremo Electoral, en sus casos, reclamarán de quienes deban remitirlos, las actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen ellos mismos los actos electorales que correspondan a cualquiera de los organismos inferiores, con los elementos a su alcance. A falta de otros recaudos, las copias de las actas, que recabarán por la vía más rápida de quienes la tuvieren, podrán utilizarse para la realización de tales actos electorales, de acuerdo a las normas que con tal fin dicte el Consejo Supremo Electoral.

En todo caso, la facultad que tiene un organismo de recabar los recaudos a que se refiere este artículo, no deberá obstaculizar el derecho que tienen los otros organismos electorales de hacer las verificaciones que juzguen necesarias de los resultados de las elecciones celebradas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 138.—Todos los actos a que se refiere el presente Capítulo serán públicos.

Artículo 139.—El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA dentro de los diez (10) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Electoral Principal ordenará, además, dentro de igual lapso, la publicación de los resultados de las elecciones para Senadores y Diputados al Congreso, Diputados a las Asambleas Legislativas y miembros de los Concejos Municipales de su jurisdicción en las respectivas GACETAS OFICIALES regionales o, en su defecto, en cualquier periódico de circulación en la localidad. A falta de éste, la publicación se hará en carteles que fijará a las puertas de su local y de las Municipales correspondientes.

Artículo 140.—Ningún miembro de los organismos electorales dejará de firmar el acta respectiva, prevista en los artículos anteriores. En caso de inconformidad con su contenido o parte de él, lo hará por escrito en la misma.

Si algún miembro se negare a firmar el acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el Secretario y los testigos presentes, dejarán constancia de ello, y el acta se tendrá como suficiente a los efectos de Ley.

CAPITULO V

De las adjudicaciones

Artículo 141.—En los casos de elección del Presidente de la República, el Consejo Supremo Electoral, proclamará electo dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la votación, al candidato que haya obtenido la mayoría de votos prevista en la Constitución.

Artículo 142.—Cuando se trate de elegir un solo principal, se proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría relativa.

Artículo 143.—A los efectos de los artículos anteriores, se entiende por mayoría relativa el número mayor de votos obtenidos por un candidato en relación a otros candidatos.

Artículo 144.—Cuando se trate de elegir más de un Principal, la Junta Electoral Principal o la Distrital en su caso, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas listas, procederá a cumplir lo establecido en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Los puestos obtenidos por cada lista se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma.

Cuando un candidato inscrito en dos listas aparezca favorecido en ambas, se declarará electo en aquella donde le corresponda el cociente más alto, y quedará descartado de la otra, en la cual ascenderá, en orden numérico, el candidato que le siga.

Si una o más listas, por haberse presentado o haber quedado incompleta, no tuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que le corresponderían como resultado del escrutino, el puesto o puestos que queden disponibles, se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema ya establecido.

Artículo 145.—Serán suplentes de los Senadores y Diputados al Congreso electos los candidatos restantes de la lista respectiva, también en el orden en que aparezcan en ella, y en número igual al doble de los principales obtenidos por dicha lista.

Serán suplentes de los Concejales y Diputados a las Asambleas Legislativas electos, los candidatos restantes de la lista respectiva, también en el orden en que aparezcan en ella.

En los casos en que se agoten por falta absoluta los principales y suplentes, salvo que esto ocurra en el último año del período constitucional o que se trate de Senadores o Diputados Adicionales, el Consejo Supremo Electoral convocará a elecciones parciales para proveer las vacantes correspondientes.

Artículo 146.—Si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a las respectivas proclamaciones de los candidatos electos para Senadores, Diputados al Congreso o a las Asambleas Legislativas o Concejales, algún interesado presenta ante el Consejo Supremo Electoral evidencias de errores matemáticos en los cálculos hechos por las Juntas Electorales, comprobados como resulte el error y su influencia en la proclamación correspondiente, el Consejo Supremo Electoral ordenará las correcciones pertinentes.

Las Juntas Electorales facilitarán a los interesados la obtención de los recaudos necesarios para la demostración de los hechos.

En todo caso, quedan a salvo las acciones de nulidad relacionadas con el acto administrativo de la proclamación.

CAPITULO VI

De los testigos electorales

Artículo 147.—Para ser testigo en actos electorales se requiere ser venezolano, mayor de dieciocho (18) años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

Artículo 148.—Los partidos políticos y los grupos de electores que participen en las elecciones, así como los candidatos a la Presidencia de la República, podrán designar testigos para las votaciones y escrutinios, a cuyo fin los organismos electorales les extenderán las credenciales respectivas.

Artículo 149.—Además de los testigos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales, podrán designar hasta doce (12) testigos nacionales, quienes, provistos de la correspondiente credencial del Consejo Supremo Electoral, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República.

Igualmente los partidos y los grupos de electores que hayan postulado candidatos, podrán designar hasta diez (10) testigos regionales en cada Circunscripción Electoral, cinco (5) testigos distritales en cada Distrito y cinco (5) testigos municipales en cada Municipio. Estos testigos, a quienes la Junta Electoral respectiva proveerá de credenciales, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 150.—La misma persona u organización que haya designado un testigo, podrá retirarle tal representación mediante comunicación escrita, dirigida al organismo electoral que le otorgó la credencial, o directamente a aquel donde esté actuando.

Artículo 151.—En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un testigo por cada lista de candidatos o por cada candidato a la Presidencia de la República.

Artículo 152.—En ejercicio de su función, cada testigo se limitará a presenciar el acto de que se trate, pero podrá exigir que se hagan constar en el acta aquellos hechos o irregularidades que observe, los cuales no se tomarán en cuenta si el acta no lleva su firma.

El testigo podrá suscribir el acta respectiva, pero la omisión de su firma no constituirá vicio de la misma.

CAPITULO VII

De la propaganda electoral

Artículo 153.—El Consejo Supremo Electoral fijará la fecha de comienzo de la campaña electoral, la cual tendrá una duración mínima de seis (6) meses y una máxima de ocho (8) meses. Sin embargo, a partir del 15 de febrero del año de las elecciones, los partidos podrán hacer propaganda pública e interna específicamente para la selección de su candidato a la Presidencia de la República. Se excluye de las anteriores limitaciones la propaganda dirigida a promover la inscripción en el Registro Electoral Permanente, la cual estará permitida, además, durante los lapsos de revisión de dicho Registro, previsto por esta Ley.

A partir de la fecha de apertura de la campaña, los candidatos a la Presidencia de la República y los partidos políticos nacionales tendrán acceso, en términos de equidad que establecerá el Consejo Supremo Electoral, a los medios de comunicación social para realizar su propaganda electoral. A este efecto, las coaliciones de carácter electoral tendrán la oportunidad y espacios correspondientes a un partido. En cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el Consejo Supremo Electoral podrá fijar un límite máximo de tiempo en la utilización de los medios de comunicación por los candidatos a la Presidencia de la República, los partidos o las coaliciones de carácter electoral.

Los medios oficiales de comunicación otorgarán en forma gratuita tiempo igual y en las mismas horas a los candidatos presidenciales postulados por los partidos representados con voz y voto en el Consejo Supremo Electoral, a cuyo efecto los espacios se sortearán entre éstos cada mes.

En caso de que algún órgano de comunicación se negare a difundir alguna pieza publicitaria de carácter electoral, el Consejo Supremo Electoral conocerá del hecho, y su decisión será de obligatorio acatamiento por las partes.

Artículo 154.—En el presupuesto del Consejo Supremo Electoral correspondiente al año de la celebración de las elecciones, se incluirá una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos. Esta partida se distribuirá en forma proporcional a la votación respectiva, entre los partidos que obtengan en esas elecciones, para Cámaras Legislativas Nacionales, más del 10% del total de votos válidos. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Supremo Electoral previa comprobación del Gasto.

Además, el Consejo Supremo Electoral podrá de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, contratar espacios en las televisoras, radioemisoras comerciales, cine y prensa escrita para facilitar la propaganda electoral de los partidos. Estos espacios se distribuirán con igualdad entre los partidos que en las últimas elecciones para Cámaras Legislativas Nacionales hubiesen obtenido más del 5% del total de votos válidos.

Artículo 155.—No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública, y la que tenga por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Tampoco podrá utilizarse con fines de propaganda electoral lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o una combinación del nombre o los apellidos de una persona viva sin su autorización.

Toda publicación de carácter político deberá llevar el pie de imprenta correspondiente.

Artículo 156.—Los propietarios o directores de imprenta, periódicos radioemisoras, televisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u organizaciones de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de los partidos políticos o ciudadanos interesados, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para las cuales le autoridad a que se refiere el artículo 163, declare públicamente que no se ha sometido a los requisitos legales.

Artículo 157.—La propaganda mediante altavoces desde vehículos en marcha, por las calles o vías de tránsito podrá efectuarse dentro de las condiciones y oportunidades que en término de igualdad para todos los participantes en el proceso electoral fijará el Consejo Supremo Electoral y deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de las listas de candidatos y de los puntos básicos de su programa; a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral o cualquier otro anuncio semejante.

Las autoridades electorales podrán recurrir a las de policía para asegurar el estricto cumplimiento de dichas normas.

Artículo 158.—La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos, no podrán hacerse en los edificios o monumentos públicos; ni en los templos, ni en los árboles de las avenidas y parques urbanos. Las autoridades encargadas del mantenimiento de los edificios y vías públicas podrán remover la propaganda colocada en contravención de lo establecido en este artículo, previa autorización del Consejo Supremo Electoral o de los organismos electorales a los cuales el Consejo Supremo Electoral delega esta atribución. Quedan a salvo las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos, que en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, han de fijar los organismos electorales con el objeto de asegurar el mejor cumplimiento del proceso electoral, en los locales donde funcionen.

Artículo 159.—Se prohíbe el uso en la propaganda electoral de los símbolos de la patria y de los retratos o imágenes de los próceres de nuestra independencia.

Artículo 160.—No podrán colocarse carteles o tiras de propaganda en sitios públicos, cuando impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, o impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes. Las autoridades de tránsito intervendrán, previa autorización o a requerimiento de los organismos electorales, en los casos de violación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 161.—Las Juntas Electorales Municipales, Distritales y Principales, procurarán, además, la determinación de sitios y la fijación de carteles en los cuales puedan colocar su propaganda los diversos participantes en el proceso electoral en forma tal que ninguno obtenga preferencia.

Cada Junta será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflictos que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos en virtud del ejercicio

de los derechos a que se refiere este artículo y de sus decisiones podrá apelarse ante el organismo inmediato superior.

Artículo 162.—No se permitirá la fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos en casas o edificios particulares sin el consentimiento de sus ocupantes. Los ocupantes podrán retirar y hacer desaparecer dicha propaganda.

Artículo 163.—Las reuniones públicas o de propaganda electoral y las manifestaciones o desfiles serán previamente participadas por sus promotores, a la autoridad civil competente de la localidad y a la Junta Electoral Distrital, o a la Junta Electoral Municipal, si se tratare de un Municipio foráneo, con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, por lo menos. La autoridad civil no podrá negar su realización sino por razones basadas en el orden público en el interés del libre tránsito y otros derechos de los ciudadanos, cuando ellos pudieren resultar afectados por el acto. La Junta Electoral respectiva, de común acuerdo con la autoridad civil, señalará los lugares y sitios destinados a aquel objeto, a fin de que puedan disfrutar de ellos, en condiciones de igualdad, los partidos políticos o grupos de electores participantes en el proceso electoral, en el orden en que lo soliciten, cuidando de que el ejercicio de este derecho por parte de alguno o de algunos no implique su negación para otros, privando en todo caso el criterio del organismo electoral.

Cuando hubiese coincidencia de hora en los sitios donde tuvieren lugar reuniones, deberán distar un mil (1.000) metros por lo menos.

De cualquier negativa por parte de la autoridad local podrá recurrirse ante el Gobernador del Estado, Territorio o Distrito Federal. Los Organismos Electorales deberán tramitar ante las autoridades, de oficio o a petición de parte, la reconsideración de medidas dictadas en violación del presente artículo y en cualquier otro caso en que impida el ejercicio de los derechos a que se refiere este Capítulo. En caso de no obtener atención, podrán dirigirse al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste formule la correspondiente queja ante el Ministerio de Relaciones Interiores.

Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de los partidos y grupos de electores, no se requerirá participación ni autorización alguna.

Artículo 164.—Cuarenta y ocho (48) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones, cesará y no podrá hacerse nueva propaganda electoral.

En los locales donde funcionen organismos electorales, ni en el interior ni exterior de los respectivos inmuebles, no se permitirá en ningún momento, la realización de propaganda electoral de ninguna especie.

Los periódicos, revistas y otras publicaciones no deberán contener ninguna especie de propaganda electoral el día de las votaciones ni el día anterior a las mismas.

El Consejo Supremo Electoral tomará las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 165.—Las publicaciones, radioemisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para propaganda electoral, salvo aquellas que realicen los organismos electorales y la autorizada en el artículo 153.

Artículo 166.—Los Ministerios, los Institutos Autónomos y los demás órganos del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Estadales o de las Municipalidades no podrán hacer propaganda, directa ni indirectamente, a favor de partido político o candidatura alguna. Igual

prohibición se establece para las empresas del Estado y para aquéllas en cuyo capital la participación gubernamental sea determinante.

Artículo 167.—Todos los partidos u organizaciones políticas están en la obligación de retirar su material de propaganda de los lugares públicos, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se realicen las votaciones que pongan fin al proceso electoral.

Al término del lapso indicado, las autoridades competentes o los funcionarios encargados del mantenimiento de las vías públicas retirarán la propaganda que permaneciere colocada.

TITULO V De lo contencioso electoral

Artículo 168.—Será causa de nulidad de la totalidad de las elecciones la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Consejo Supremo Electoral ajustada a los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 169.—Cuarquier clase de elección será nula:

1°—Por no reunir el candidato electo las condiciones requeridas por la presente Ley o estar comprendido en algunos de los supuestos de inelegibilidad;

2°—Por haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios.

Artículo 170.—Las votaciones en cualquier Mesa Electoral serán nulas:

1°—Por haberse practicado en días distintos a los señalados por el Consejo Supremo Electoral o en locales diferentes a los determinados por la respectiva autoridad electoral;

2°—Por haber realizado la Mesa Electoral actos que hubiesen impedido el ejercicio del sufragio con las garantías que se establecen en esta Ley.

3°—Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral;

4°—Por violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, al extremo de que pueda haberse alterado el resultado de la votación;

5°—Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o votar en contra de su voluntad;

6°—Por la preparación de las actas de escrutinios de votos por personas no autorizadas por esta Ley, o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma;

7°—Por alteración manifiesta y comprobada y por destrucción de todos los ejemplares de las actas, de tal manera que les restan su valor informativo.

Artículo 171.—Los organismos electorales, los partidos políticos nacionales y todo ciudadano mayor de veintiún (21) años inscritos en el Registro Electoral Permanente y con residencia en la respectiva Circunscripción Electoral podrán intentar los recursos de nulidad que establece la presente Ley. Los partidos políticos regionales sólo podrán intentar dichos recursos respecto a las Circunscripciones Electorales en que actúen.

Artículo 172.—Los recursos de nulidad establecidos en la presente Ley deberán intentarse ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 173.—Los recursos de nulidad de elecciones y votaciones establecidos en la presente Ley deberán intentarse dentro de los treinta (30) días después de la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA

DE VENEZUELA del resultado de las elecciones. Sin embargo, cuando el recurso de nulidad se intente de conformidad con el artículo 169, ordinal 1º, no habrá lapso de caducidad.

Artículo 174.—Presentado el respectivo recurso, la Corte, al día siguiente, emplazará a todos los interesados por cartel que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA y notificará el recurso al Fiscal General de la República.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de cartel de emplazamiento, se evacuarán las pruebas que el Tribunal de Sustanciación creyere conducentes y las que promovieren los interesados y el Fiscal General de la República.

El Tribunal concederá el término de distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera, y la Corte dictará su fallo en un lapso no mayor de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la expiración de los términos indicados. Para calcular el término de distancia se computará a razón de sesenta (60) kilómetros por día.

Artículo 175.—En el caso de declaratoria de nulidad de las elecciones de conformidad con el artículo 168, el Consejo Supremo Electoral deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes, convocar a nuevas elecciones.

En el caso del ordinal primero del artículo 169, y siempre que no se trate del candidato a Presidente de la República electo, en cuya circunstancia se aplicará la primera parte de este artículo, la declaratoria de nulidad sólo afectará la elección del candidato inhábil, y se llamará en su lugar al candidato siguiente en la misma lista.

En el caso del ordinal 2º del artículo 169 y en los previstos en el artículo 170 de esta Ley, la sentencia sólo afectará las elecciones efectuadas en la jurisdicción electoral en que se haya cometido el hecho o hechos que la vicien y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría, en ningún caso, influencia sobre el resultado general de los escrutinios para la Presidencia de la República, ni sobre la adjudicación de los puestos en razón del cociente electoral. La decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 176.—Cuando la Corte Suprema de Justicia haya declarado, por error matemático, la nulidad del acto administrativo por el cual se proclamó electo un candidato, el Consejo Supremo Electoral o el Organismo Electoral correspondiente, procederá a practicar una nueva totalización y proclamará al candidato que resulte electo, después de corregido el error.

TITULO VI

De las faltas y delitos electorales

Artículo 177.—Será penado con multa de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) bolívares o arresto proporcional:

1º El que siendo menor de setenta (70) años se abstenga, sin causa justificada, de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar, o se niegue a desempeñar los cargos electorales que se le encomienden;

2º El que se inscriba en el Registro Electoral Permanente fuera del lugar donde deba hacerlo;

3º El elector que no atienda las indicaciones de la Mesa Electoral en cuanto a la forma de doblar la boleta electoral;

4º El que indebidamente deteriore o destruya propaganda electoral;

5º El que realice propaganda electoral en violación de las disposiciones de la presente Ley;

6º El funcionario electoral que temerariamente rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley;

7º El que extravía las actas de escrutinio de las Mesas Electorales; pero si probare que fue desposeído de ellas se liberará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a seis (6) años. Si el extravío fuese doloso, se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a seis (6) años;

8º El que propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

Artículo 178.—Será penado con multa de un mil (1.000) a dos mil (2.000) bolívares o arresto proporcional:

1º El que manifieste datos falsos al Registro Electoral Permanente;

2º El que intente inscribirse en el Registro Electoral Permanente o votar más de una vez;

3º El funcionario electoral que efectúe inscripciones fuera del lugar correspondiente, o fuera de las horas señaladas para ello;

4º El que en cualquier forma obstruya deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción;

5º El que haga figurar a alguna persona sin su consentimiento en la lista de candidatos, quedando a salvo las acciones legales correspondientes;

6º El que mediante cualquier procedimiento perturbe o trate de perturbar la realización del proceso electoral o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de la presente Ley;

7º El que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes de las votaciones haga propaganda política en favor de algún candidato o partido u organice o realice reuniones o manifestaciones públicas;

8º El que el día de las votaciones organice espectáculos, distribuya bebidas alcohólicas o realice cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 164 de esta Ley;

9º El que concurra armado al acto de las inscripciones, votaciones o escrutinios, salvo lo dispuesto en el aparte único del artículo 126;

Si el infractor fuese funcionario público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un (1) año, después de cumplida aquella.

Artículo 179.—Será penado con prisión de seis (6) meses a un (1) año:

1º El que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el Registro Electoral Permanente, vote, en las elecciones o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si empleare la violencia física, tumulto o motín se duplicará la pena;

2º El que ilícitamente obtenga inscripción o la cancelación de un nombre en el Registro Electoral Permanente;

3º El que vote dos o más veces en la misma o en distinta Mesa Electoral o suplante a otro en tal operación;

4º El que coaccione a funcionarios, empleados o trabajadores de su dependencia para que voten o dejen de votar por determinada lista o candidato;

5º El que de cualquier manera, impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral;

6º El que falsifique, altere, compre, retenga, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documentos necesarios para ejercer el derecho de sufragio;

7º El funcionario encargado del Registro Civil que omite informar conforme al artículo 76 a la Dirección del Registro Electoral sobre defunciones de que tenga conocimiento;

8º Los funcionarios judiciales y administrativos que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen inhabilitación política, interdicción civil o pérdida de la nacionalidad venezolana;

9º El que acepte su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible;

Si el infractor fuese funcionario público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un (1) año, después de cumplida aquella.

Artículo 180.—Será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y destitución del cargo o empleo e inhabilitación por un (1) año después de cumplida la pena, para desempeño de funciones públicas:

1º El que impida que una Mesa Electoral se instale oportunamente o cumpla su cometido conforme a la Ley;

2º Los funcionarios encargados de realizar las inscripciones que obstaculicen, impidan o burlen la incorporación de los electores al Registro Electoral Permanente;

3º El funcionario que altere, oculte o sustraiga los documentos relativos a la inscripción electoral o expida documentos personales de validez electoral a quienes no le correspondan;

4º El funcionario electoral que deliberadamente no entregue en su oportunidad, el material electoral necesario a las Juntas o Mesas Electorales correspondientes;

5º El miembro de Mesa Electoral que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de la misma;

6º El miembro de un organismo electoral que se niegue sin causa justificada, a firmar las actas electorales respectivas o que consienta a sabiendas, una votación ilegal, suplantada o doble;

7º El funcionario público, cualquiera que sea su categoría y el militar en servicio activo que, abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intente coartar la libertad del sufragio, impulsar a los electores a la abstención o influir de alguna manera en los actos electorales;

8º El funcionario que, por favorecer intereses políticos detuviere a los propagandistas, candidatos o representantes de los partidos, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

Artículo 181.—La misma pena establecida en el artículo anterior se impondrá al que se apodere de una Mesa Electoral legalmente instalada; al que instale ilegalmente una Mesa Electoral, ya sea usurpando el carácter del Presidente de la Mesa, actuando ilegalmente en sustitución del Presidente titular, si fuere suplente, o bien atribuyendo carácter de funcionario de Mesa a quien no lo tenga legalmente. Si cualquiera de esos actos se ejecutare por medio de violencia se duplicará la pena.

Artículo 182.—Sin perjuicio de la aplicación de las penas y sanciones establecidas en los artículos anteriores, los ciudadanos obligados a votar deberán comprobar haber sufragado para, en el transcurso de los seis (6) meses siguientes a las elecciones:

1º Desempeñar, o seguir desempeñando empleo público;

2º Celebrar en nombre propio o en representación de terceros, contratos de toda índole con la Nación, los

Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público, salvo en casos de créditos a pequeños agricultores;

3º Prestar servicios en la ejecución de obras públicas o ejercer actividad remunerada en Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público o al servicio de contratistas de obras o servicios públicos, salvo que tales servicios sean prestados en calidad de obreros;

4º Matricularse en las Universidades y recibir grados académicos o títulos profesionales;

5º Obtener el registro de marcas o signos distintivos, patentes de invención o licencias municipales o policiales;

6º Salir del Territorio Nacional. Podrán ser exceptuados de esta limitación quienes se encuentren en la necesidad urgente de trasladarse por razones de salud.

La constancia de inscripción en el Registro Electoral Permanente debidamente sellada por la Mesa Electoral conforme al ordinal 3º del artículo 121 de esta Ley, constituirá prueba suficiente de que el elector ha votado. Además, el Consejo Supremo Electoral podrá fijar otros medios para que los interesados puedan comprobar que han cumplido con la obligación de votar.

No están sujetos a las limitaciones previstas en este artículo los mayores de setenta (70) años ni quienes con causa justificada ante el Juez de Parroquia o Municipio de la localidad no se hubiesen inscrito o no hubieren votado. El Juez examinará los recaudos producidos; investigará de oficio su veracidad y decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la solicitud. En el caso previsto en el ordinal 6º de este artículo, las comprobaciones respectivas se harán ante la correspondiente autoridad que conceda el permiso de salida.

Artículo 183.—El conocimiento de las faltas electorales previstas en los artículos 177 y 178 de esta Ley corresponde a los Jueces de Distrito o Departamento que tengan jurisdicción en el lugar donde se hubieren cometido los hechos. El juicio respectivo se sustanciará y decidirá en la forma establecida en los artículos 413 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la apelación de las sentencias que se dicten se oirá dentro de los tres (3) días siguientes para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal. En ningún caso habrá Tercera Instancia.

Artículo 184.—El conocimiento de los delitos electorales previstos en el segundo caso del ordinal 7º del artículo 177 y en los artículos 179, 180 y 181 de esta Ley, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 185.—Mientras se dicta la Ley Orgánica del Poder Municipal, los Concejos Municipales se integrarán conforme a la disposición Transitoria Primera de la Constitución; y se elegirán en la misma oportunidad que se fije para la elección de los demás Cuerpos Deliberantes.

Artículo 186.—Dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta Ley, las Cámaras Legislativas en sesión conjunta procederán a elegir los integrantes del Consejo Supremo Electoral, quienes durarán en sus funciones hasta el 30 de octubre de 1974.

Para dicho período la elección se hará en la siguiente forma:

Cinco (5) miembros del Consejo Supremo Electoral y sus suplentes, serán escogidos entre las Fracciones Políticas más numerosas que integran las Cámaras, y en orden de su importancia numérica; otro miembro y sus suplentes, de las listas propuestas por los demás grupos representados en las Cámaras; y los tres (3) miembros

restantes, nombrados por las Cámaras entre candidatos sin afiliación política. Para la elección de estos tres últimos candidatos, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los congresantes presentes.

Cada partido nacional, legalizado para la fecha de publicación de esta Ley, y que no esté representado en el Consejo Supremo Electoral, podrá designar un representante ante el Cuerpo con derecho a voz.

Artículo 187.—El Consejo Supremo Electoral organizará y formará el Registro Electoral Permanente en el término de dos años a partir del 1° de diciembre de 1970.

Durante el lapso de revisión y actualización del Registro Electoral Permanente correspondiente al año 1973, la solicitud de inscripción se hará mediante la presentación de la Cédula de Identidad o del comprobante de que ésta se encuentra en tramitación por ante las autoridades competentes. Si el documento presentado fuere el comprobante, la incorporación del elector al Registro Electoral Permanente se hará una vez expedida la respectiva Cédula de Identidad. A este efecto, el Consejo Supremo Electoral, después de terminado el período de revisión, tendrá la facultad de señalar la fecha límite para la incorporación definitiva en el Registro Electoral Permanente de quienes hayan solicitado la inscripción con el comprobante, y con este fin requerirá de la Dirección Nacional de Identificación la información necesaria sobre la expedición de las Cédulas de Identidad respectivas.

Artículo 188.—Antes del primero de diciembre de 1972 el Consejo Supremo Electoral deberá decidir sobre el tipo de máquinas de votación a que se refiere el artículo 111 de esta Ley.

Artículo 189.—Las votaciones de diciembre de 1973 se harán mediante el sistema de boleta electoral, de acuerdo con las siguientes normas:

1° La boleta electoral será rectangular y llevará impresas las tarjetas, debidamente separadas, con los colores y símbolos asignados por el Consejo Supremo Electoral. Las tarjetas tendrán el tamaño que determine el Consejo Supremo Electoral y su ubicación será escogida por los partidos siguiendo el orden de la votación obtenida por cada uno de ellos para Cuerpos Deliberantes en las últimas elecciones. Los partidos y grupos de electores que no participaron en las elecciones de 1968 escogerán la ubicación siguiente el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral. Los bordes y demás espacios libres de la boleta serán del color que determine el Consejo Supremo Electoral.

2° El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo hará llegar a las Mesas Electorales con cinco (5) días de anticipación por lo menos, a la fecha de las votaciones. A cada Circunscripción Electoral remitirá un número de boletas mayor en un 20% al número de inscritos en el Registro Electoral Permanente. El Consejo Supremo Electoral entregará además, boletas en proporción equitativa a los partidos políticos o grupos de electores postulantes, las cuales, en conformidad con lo dispuesto en el ordinal 29 del artículo 43 de esta Ley, llevarán una leyenda con la indicación de que sólo se usarán para efectos de promoción;

3° Constituida, conforme al artículo 114, la Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, una urna que, previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, firmada por los miembros de la Mesa y los testigos, que cruce ambos cuerpos por la urna en forma tal que ésta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda;

4°—En el mismo local donde actúe la Mesa Electoral se dispondrá un sitio en condiciones adecuadas para que

cada elector haga su selección secretamente. Este sitio deberá estar protegido por una cortina, tabique u otro medio que lo separe de la vista de cualquier persona, y no tendrá más acceso que aquél que lo comunice con el despacho de la Mesa;

5° Identificado el votante conforme al artículo 117 se le entregará una boleta electoral que llevará en el dorso el sello de la Mesa y las contraseñas a que se refiere el ordinal 9° de este artículo, si las hubiere. Se explicará, además, la forma de votar, según el instructivo que elaborará al efecto el Consejo Supremo Electoral;

6° El votante se retirará al sitio a que se contrae el numeral cuatro (4) y allí estampará sobre la tarjeta grande y sobre la tarjeta pequeña de su preferencia el sello, humedecido en tinta negra, que al efecto le entregará la Mesa. Cumplida esta operación el votante doblará la boleta cuidando que el dorso de ésta quede hacia afuera. Seguidamente regresará al despacho de la Mesa e introducirá la boleta en la urna y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 de esta Ley;

7° Cada votante permanecerá en el sitio destinado a la selección de las tarjetas, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación. Si transcurriere dos minutos sin salir, podrá ser desalojado por la Mesa;

8° Ninguna persona podrá acompañar al votante en el momento de la escogencia de las tarjetas, salvo lo previsto en los artículos 119 y 120 de esta Ley;

9° Los miembros de la Mesa, así como los testigos de cualquier partido que hubiere postulado candidato presidencial, podrán consignar ante la Mesa, momentos antes de comenzar la votación, una contraseña contenida en un sello de superficie no mayor de cuatro (4) centímetros cuadrados, a fin de que se estampe en el dorso de cada boleta al entregarse ésta al votante. La contraseña puede consistir en cualquier dibujo, número, palabra o lema siempre que no sea ofensivo a la decencia o no implique advertencia o alusión alguna contraria a las normas legales o relacionadas con las candidaturas o sus postulantes. Cuando se presenten más de tres (3) contraseñas, la Mesa escogerá por la suerte tres (3) de ellas. Los partidos o grupos de electores que integren una coalición con interés electoral sólo podrán presentar una contraseña;

10° En el caso de que fuere forzosamente necesario para evitar que la votación se prolongue hasta horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector y la entrega de la boleta en el mismo tiempo en que el elector precedente escoja y deposite su voto; pero evitará que dos electores puedan reunirse o simplemente encontrarse juntos en la misma fase del acto de votación.

Artículo 190.—Los escrutinios de las votaciones realizadas en la forma prevista en el artículo anterior, se efectuarán de la siguiente manera:

1° Cumplidas las formalidades previstas en el artículo 129 se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado;

2° Se contarán y examinarán las boletas para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron según conste en la lista de electores y si presentan el sello y contraseñas correspondientes;

3° Los votos nulos se determinarán así:

a) (Son nulos los votos para Presidente de la República y para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva no tenga estampados el sello de la Mesa y las contraseñas a que se refiere el numeral nueve (9) del artículo anterior, si las hubiere;

b) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta grande sellada por el votante;

c) Es nulo el voto para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta pequeña sellada por el votante;

d) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando la boleta respectiva tenga sellada por el votante más de una tarjeta grande, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o a grupos de electores que hayan postulado un mismo candidato presidencial. En este caso, el voto para Presidente de la República se registrará en el acta de escrutinio en la casilla o columna destinada al efecto a las coaliciones electorales;

e) Es nulo el voto para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva tenga sellada por el votante más de una (1) tarjeta pequeña, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o a grupos de electores que hayan postulado en una Circunscripción una misma lista de candidatos para el Congreso de la República, para la Asamblea Legislativa y para los Concejos Municipales. En este caso, el voto para Cuerpos Deliberantes se registrará en el acta de escrutinio en la columna o casilla destinada al efecto a las coaliciones electorales;

f) Es nulo el voto para Presidente de la República y para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva aparezca mutilada. La Mesa velará por la integridad de la boleta que se le entregue al votante;

g) (Al aplicar las previsiones contenidas en este ordinal, es posible que en una misma boleta sea válido el voto para Presidente de la República y nulo el voto para Cuerpos Deliberantes, o viceversa.

4° En los casos de nulidad, tanto de los votos para Presidente de la República como para Cuerpos Deliberantes, se estampará la palabra "NULO" en el centro de la boleta respectiva, computándose un voto nulo para Presidente y otros para Cuerpos Deliberantes. En los casos en que sólo el voto para Presidente de la República sea nulo, se estampará la palabra "NULO" en las tarjetas grandes, computándose un voto nulo para Presidente de la República; y en los casos en que sólo el voto para Cuerpos Deliberantes sea el nulo, se estampará la palabra "NULO" en las tarjetas pequeñas, computándose un voto nulo para Cuerpos Deliberantes;

5° Es válido el voto cuando parte del sello estampado sobre una tarjeta quede fuera de ella cubriendo espacio libre entre una y otra tarjeta;

6° Cuando el votante haya estampado sobre la boleta un solo sello y ésta llegue a marcar las dos tarjetas del mismo color, se considerarán válidos el voto para Presidente de la República y el voto para Cuerpos Deliberantes;

7° Por ser el secreto del voto en beneficio del elector, según lo establece el artículo 117, no se considerarán nulos los votos consignados en boletas que no hayan sido dobladas o que hayan sido dobladas incorrectamente por el votante. En todo caso, el votante deberá doblar correctamente la boleta antes de introducirla en la urna;

8° Los votos válidos se clasificarán y contarán en la siguiente forma:

a) En primer término, la Mesa clasificará y contará los votos válidos para Presidente de la República obtenidos por los diversos colores o combinaciones de colores asignados por el Consejo Supremo Electoral. Realizada esta operación, se anunciarán en alta voz los resultados y se procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta de escrutinio;

b) En segundo término, la Mesa clasificará y contará los votos válidos para Cuerpos Deliberantes obtenidos por los diversos colores o combinaciones de colores asignados por el Consejo Supremo Electoral. Realizada esta operación, se anunciarán en alta voz los resultados y se procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta de escrutinio.

9° La Mesa levantará el acta de escrutinio en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral. El acta, además de las anotaciones indicadas en el numeral anterior, registrará el número total de votos válidos y el de votos nulos tanto para Presidente de la República como para Cuerpos Deliberantes. El acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ella de cualquier observación o reserva. Si algún miembro de la Mesa se negare a firmar el acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, se procederá de acuerdo con lo establecido en el aparte del artículo 140;

10° Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del acta de escrutinio y los testigos que así lo exijan podrán obtener de la respectiva Mesa constancia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma en que determine el Consejo Supremo Electoral;

11° Cumplidas las formalidades anteriores, la Mesa procederá a hacer la remisión de los recaudos electorales de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de esta Ley;

12° Las boletas electorales utilizadas o no en el acto de votación se considerarán como material de desecho y serán destruidas por la Mesa.

Parágrafo único.—A los efectos de esta Ley se entiende por tarjeta el recuadro coloreado que se le asigna en la boleta a cada partido político o grupo de electores.

Artículo 191.—El Ministerio de Relaciones Interiores tomará las medidas conducentes a dotar de sus respectivas cédulas de identidad personal a los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente que no la posean actualmente, en un plazo que vencerá el 31 de octubre de 1973.

Si vencido ese plazo no se hubiere cumplido con lo anteriormente dispuesto, el Consejo Supremo Electoral conjuntamente con la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, acordarán alguna documentación especial para la identificación de los electores que no hayan recibido la cédula correspondiente, pero en ningún caso será suficiente la sola presentación del comprobante de que se está tramitando la obtención de la cédula de identidad.

Artículo 192.—Para las elecciones de 1973 cada Mesa Electoral estará integrada por cinco (5) miembros, los que gozarán de los privilegios que acuerda el artículo 123 de la presente Ley, y los que serán designados según lo que se dispone en el artículo 55 de esta Ley.

Los partidos que integren una coalición con interés electoral tendrán una sola representación.

La decisión a que se refiere el artículo 114 de esta Ley la tomará la Mesa cuando estuvieren presentes no menos de tres (3) de sus miembros.

TITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 193.—Los actos que se realicen en cumplimiento de la presente Ley, serán gratuitos, y tanto los funcionarios electorales como los funcionarios del Registro Civil y los Jueces no podrán hacer cobro alguno a los ciudadanos por la expedición de los documentos con validez electoral o de las copias certificadas y otros recaudos necesarios para la obtención de la cédula de identidad personal.

Artículo 194.—El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos lapsos o términos establecidos en la presente Ley, cuando ello se juzgue necesario para el mejor desarrollo del proceso electoral y siempre que las modificaciones no alteren la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: jueves 6 de septiembre de 1973

AÑO C — MES XI

Nº 1.609 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta tiene 28 páginas. — Precio Bs. 3,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

Central Telefónica: 54-76-03 - 54-78-74 (Nocturno: 54-77-55)

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Durante el año en el cual deban realizarse las elecciones los plazos o términos establecidos en la presente Ley para revisar o actualizar el Registro Electoral Permanente, sólo podrán prorrogarse hasta por un máximo de treinta (30) días.

Artículo 195.—Se deroga la Ley Electoral del 31 de marzo de 1964 y todas las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y tres. — Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

En Caracas, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres. — Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

Cumplase.
(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

ARÍSTIDES CALVANI.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Ar. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

GUSTAVO PARDI DÁVILA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

JOSÉ CURIEL RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

J. J. MAYZ LYON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

MIGUEL RODRÍGUEZ VISO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

ALBERTO MARTINI URDANETA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ENRIQUE BUSTAMANTE LUCIANI.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

EDILBERTO ESCALANTE.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.